



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA DEFENSA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y  
CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO**

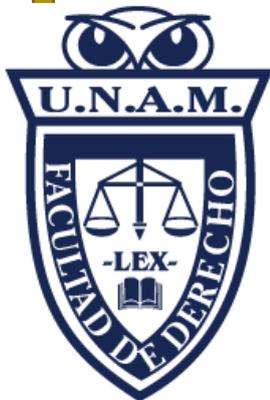
**Tesis Profesional**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**KAREN TAMARIZ CAMARILLO**

**ASESOR: DR. RODRIGO BRITO MELGAREJO**



**Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 2022**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**M. EN C. IVONNE RAMÍREZ WENCE**  
**DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR**  
**DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**Presente**

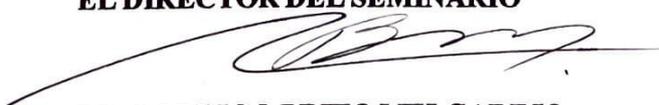
**FACULTAD DE DERECHO**  
**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL**  
**OFICIO FDER/SDC/027/2022**  
**ASUNTO: Aprobación de tesis**

Por este conducto le informo que KAREN TAMARIZ CAMARILLO, , con número de cuenta 309297886, concluyó la tesis intitulada “LA DEFENSA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO”, bajo la asesoría del suscrito, DR. RODRIGO BRITO MELGAREJO. Este trabajo de investigación demuestra la capacidad de su autora para aplicar los conocimientos adquiridos durante la Licenciatura en Derecho y cumple con los requisitos establecidos en la normativa universitaria, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del Reglamento General de Exámenes y con fundamento en el artículo 10 del Reglamento para el Funcionamiento de los Seminarios de la Facultad de Derecho, se aprueba este trabajo de investigación para su presentación al jurado respectivo.

La persona interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

**Atentamente**  
**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”**  
**Ciudad Universitaria, Cd. Mx., a 27 de julio de 2022**

**EL DIRECTOR DEL SEMINARIO**

  
**DR. RODRIGO BRITO MELGAREJO**



**FACULTAD DE DERECHO**  
**SEMINARIO DE DERECHO**  
**CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

## DEDICATORIAS:

*El presente trabajo de investigación fue realizado gracias a Dios por haberme permitido llegar a esta etapa, así como a mi alma mater la UNAM por darme la oportunidad de estudiar en su grandioso plantel, también a mis padres y hermano por apoyarme en todo momento y finalmente, a todos mis amigos que siempre estuvieron apoyándome en este proyecto. Cabe destacar que, agradezco mucho el tiempo, observaciones y críticas del Doctor Rodrigo Brito Melgarejo, que conllevaron a la terminación de esta tesis.*

## ÍNDICE

### Capítulo I. Marco conceptual

1.1 Definición de garantía individual -----	1
1.2 Definición de derecho fundamental -----	4
1.3 Definición de derechos humanos -----	5
1.4 Concepto de control -----	6
1.5 Control jurisdiccional -----	8
1.5.1 Control jurisdiccional de constitucionalidad -----	9
1.5.2 Control jurisdiccional de convencionalidad -----	9
1.6 Control concentrado -----	10
1.7 Control difuso -----	11
1.8 La supremacía constitucional y su perspectiva actual -----	18
1.9 Bloque de constitucionalidad y parámetro de regularidad constitucional ----	22

### Capítulo II. De las garantías individuales a los derechos humanos

2.1 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano -----	27
2.2 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 -----	28
2.3 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 -----	29
2.4 Las Bases Orgánicas de 1843 -----	31
2.5 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 -----	34
2.6 Constitución de 1857 -----	35
2.7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 -----	37
2.8 Reforma constitucional de 10 de junio del 2011. Motivos y alcances -----	40
2.9 Convención Americana sobre Derechos Humanos -----	45
2.10 Los órganos encargados del control jurisdiccional y su papel en la defensa de los derechos humanos -----	48

### Capítulo III. El control de constitucionalidad y el de convencionalidad

3.1 Origen -----	50
3.2 Control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte	

Interamericana de Derechos Humanos -----	64
3.3 Control de constitucionalidad y convencionalidad en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -----	68
3.4 Aplicación del control de convencionalidad -----	70
3.5 De “una especie de control” al “control” liso y llano -----	75
3.6 Práctica del control de constitucionalidad y convencionalidad -----	77
3.7 Objetivo del control de convencionalidad -----	79

#### **Capítulo IV. Defensa Jurisdiccional de los derechos humanos y el control de constitucionalidad y convencionalidad**

4.1 Los mecanismos jurisdiccionales de control -----	80
4.2 Cambios a partir de la reforma del 10 de junio de 2011 -----	88
4.3 Retos y perspectivas para la eficaz protección de los derechos humanos por parte de los jueces ordinarios -----	93

<b>Conclusiones -----</b>	<b>102</b>
---------------------------	------------

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación tiene como objetivo determinar los alcances de las obligaciones que asumen las autoridades jurisdiccionales ordinarias en la protección y defensa de los derechos humanos a partir de los cambios normativos y jurisprudenciales que han tenido lugar en los últimos años. El cambio de paradigma que se dio en nuestro país a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 encuentra algunos de sus antecedentes más importantes en las graves violaciones a derechos humanos que tuvieron lugar en la Segunda Guerra Mundial, que dieron paso a la internacionalización de estos derechos a través de instrumentos normativos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 o los Pactos de Nueva York de 1966.

A nivel regional, ese compromiso por la protección de los derechos más allá del ámbito estrictamente nacional se refleja en documentos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. A estos importantes instrumentos internacionales para la defensa de los derechos, se suman otros dedicados a la protección de ciertos grupos que históricamente se han encontrado en situación de desventaja o dedicados a atender problemáticas específicas que vulneran derechos humanos. Este desarrollo normativo ha implicado que los órganos de garantía surgidos a partir de lo establecido en algunos de estos instrumentos internacionales desarrollen líneas jurisprudenciales y fijen estándares de protección de los derechos humanos que en muchos casos son vinculantes para los jueces nacionales. Sin embargo, aun cuando son diversos los mandatos a nivel nacional e internacional que obligan a todas las autoridades jurisdiccionales a tomar en cuenta un nuevo parámetro de regularidad al realizar sus funciones de control, muchas veces esos estándares no se toman en cuenta en las labores que día con día realizan los integrantes de la judicatura.

Tomando en cuenta dicho contexto, en esta tesis se pretende determinar si, a pesar de los diversos compromisos asumidos por el Estado mexicano y el gran desarrollo jurisprudencial que deriva de los tratados internacionales que

nuestro país ha firmado, las autoridades jurisdiccionales aún no cumplen a cabalidad las obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos que se les imponen en virtud de lo establecido en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución.

Para ello, en el primer capítulo se ofrece el marco conceptual que servirá como base para determinar los alcances de las obligaciones que tienen los jueces en nuestro país en la defensa de los derechos humanos. A fin de conseguir este objetivo, en este capítulo se contemplan definiciones esenciales para comprender de mejor manera la defensa de los derechos por parte de los órganos jurisdiccionales. Los conceptos contemplados en esta parte de la investigación son los de garantía, derecho fundamental, derechos humanos, control (en sus vertientes de difuso y concentrado) y control jurisdiccional. También se abordan aspectos fundamentales como la idea de supremacía constitucional y su perspectiva actual, así como las nociones de bloque de constitucionalidad y parámetro de regularidad constitucional.

En el segundo capítulo se hace un recorrido por diversos ordenamientos a través de los cuales se han ido definiendo los contenidos y alcances de la idea de derechos humanos y sus garantías. Estos textos ofrecen una panorámica histórica sobre la forma en que se han concebido los derechos en nuestro país y en otras latitudes.

En el tercer capítulo se trata el origen del control de convencionalidad, la forma en que éste se ha desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este capítulo se hace referencia, además, a la práctica del control de constitucionalidad y convencionalidad, así como al objetivo que se persigue en la judicatura a través del ejercicio de este tipo de control.

Finalmente, en el cuarto capítulo de este trabajo se hace referencia a los medios jurisdiccionales de control que existen en el país, a la forma en que éstos han cambiado después de las reformas constitucionales de junio de 2011 y a la manera en que los jueces pueden ejercer el control de constitucionalidad. Este análisis abre la puerta para señalar algunos de los retos que tiene la judicatura en este ámbito y para proponer algunas respuestas a fin de lograr un ejercicio efectivo del control por parte de los órganos jurisdiccionales en México.

El objetivo que persigue este trabajo es, en consecuencia, demostrar el relevante papel que tienen los órganos jurisdiccionales ordinarios en el cumplimiento de las obligaciones internacionales que se imponen al Estado mexicano, a través del ejercicio de sus funciones, especialmente cuando realizan labores de control.

## CAPÍTULO I

### MARCO CONCEPTUAL

#### *1.1 Definición de garantía individual*

La palabra *garantía* proviene del término anglosajón “warranty o warantie”, que implica la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar.<sup>1</sup> En el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra *garantía* se define como la seguridad que se da de que algo es o va a ser de determinada manera.<sup>2</sup> Por lo que respecta al término *individual*, éste implica a todo gobernado, y se relaciona con la corriente del pensamiento que vislumbra al individuo en su obrar, el cual se consagra a fin de lograr su bienestar y desarrollo en todos sus órdenes.<sup>3</sup>

Derivado de lo anterior, el término de *garantía individual* se define como un medio jurídico que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades, quienes están obligados a respetar los derechos.<sup>4</sup> El jurista Luigi Ferrajoli, en el ámbito de la doctrina italiana, señala a las garantías como los medios para asegurar el máximo grado de efectividad de los derechos, pues a través de ellas se protege a los individuos frente al poder.<sup>5</sup> Además, teóricamente se ha considerado que existen dos tipos de garantías: las individuales y las procesales. Las garantías individuales son aquellas a las que se relaciona con derechos individuales públicos, mientras que las garantías procesales son aquellas que se ponen en marcha cuando se han violado las primeras.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 38a. ed., México, Porrúa, 2005, p.161.

<sup>2</sup> Real Academia Española, *Diccionario del Estudiante*, España, Santillana ediciones Generales, 2010, p.685.

<sup>3</sup> Abascal Zamora, José María et al., *Diccionario Jurídico Mexicano*, 4a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, t. D-H, p.684.

<sup>4</sup> Del Castillo del Valle, Alberto, *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, México, Duero S.A. de C.V., 1992, p. 21.

<sup>5</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías, La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, pp. 29 ss.

<sup>6</sup> Azuela Rivera, Mariano, *Garantías*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 45

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios sobre las garantías individuales, entre ellos, una tesis que define a esta figura jurídica, refiriendo que: “son derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Federal consigna, esto es la acción constitucional de amparo”.<sup>7</sup>

Este término se ha establecido como una protección jurídico-política ya que, en cuanto a los orígenes de la palabra garantía se dice que perteneció al derecho privado, donde tomó su significado general y su contenido técnico-jurídico; además en el derecho público la palabra garantía adquirió carácter institucional en Francia, donde empezó con los preceptos constitucionales y las declaraciones que se referían a los derechos; por ello, primero se reguló en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en los artículos 12 y 16, con el significado de respaldar, asegurar, consagrar o salvaguardar los derechos.<sup>8</sup> Más tarde, a mediados del siglo XIX, surgieron aquellas constituciones en las cuales se empleó la palabra garantía y el verbo garantizar, para relatar el reconocimiento y proclamación de derechos cuya existencia se considera anterior a la Constitución y al Estado mismo.<sup>9</sup>

Por otra parte, el doctor Fix-Zamudio señala, atendiendo a la evolución tanto doctrinal como institucional de las garantías constitucionales, que éstas pueden definirse como los instrumentos jurídicos de carácter personal, que tienen como objetivo lograr la efectividad de las normas fundamentales cuando existe incertidumbre, conflicto o violaciones de las referidas normas.<sup>10</sup> Comentando lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Tesis P./J.2/97, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. V, enero de 1997, p. 5.

<sup>8</sup> Brito Melgarejo, Rodrigo, “La noción de derechos humanos y garantías en la Constitución mexicana” en Esquivel, Gerardo, Ibarra Palafox, Francisco, Salazar Ugarte, Pedro (coords.) *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017, t.II, p. 38

<sup>9</sup> *Idem*. Sobre este tema véase también: Ramírez, Manuel Generoso *et al.*, “Derechos humanos en México”, *Revista del centro nacional de derechos humanos*, México, núm. 24, mayo-agosto de 2015.

<sup>10</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Justicia constitucional, Ombudsman y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1997, p. 289.

[...] si bien las garantías constitucionales en su sentido moderno surgieron en forma institucional con la práctica de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes en las colonias inglesas en América, se consagraron en la Constitución Federal de Estado Unidos de 1787, y se perfeccionaron con la jurisprudencia [...] el análisis científico [...] se inicia cuando se realiza un estudio sistemático de los instrumentos para tutela efectiva de las cartas fundamentales.<sup>11</sup>

En este sentido, cabe mencionar que en el proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por la Comisión de Reformas para la Administración Interior del Estado, se incluyó una declaración de derechos denominada “garantías individuales”, término elegido por Manuel Crescencio Rejón y que se vinculó al Juicio de Amparo.<sup>12</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la quinta época, ha ofrecido concepciones distintas sobre las garantías individuales. Entre ellas, se encuentra la derivada de una tesis aislada de 1934 que definió a las garantías como los derechos sustantivos, cuya finalidad es la limitación del poder y su relativización para que las personas puedan gozar de ellos; es decir que las garantías individuales son los derechos que consagra la Constitución, además constituyen limitaciones jurídicas que se oponen al poder o soberanía del Estado y que el mismo restringe al individuo para asegurar la libertad de todos mediante las leyes generales y particulares mediante el juicio de amparo.<sup>13</sup>

Más tarde, en el año 1996, se emitió una tesis que definió a la garantía como un instrumento que tutela los derechos sustantivos. De este criterio se desprende

---

<sup>11</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Justicia constitucional, Ombudsman... cit.*, p. 290

<sup>12</sup> González Oropeza, Manuel, *Constitución y derechos humanos. Orígenes del control jurisdiccional*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Porrúa, 2009, pp. 167-168

<sup>13</sup> Tesis aislada, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. XL, abril de 1934, p. 3630.

que las garantías individuales no son derechos sustantivos, sino el instrumento constitucional para salvaguardar tales derechos.<sup>14</sup>

Sin embargo, en la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, se actualizó el uso de la expresión garantía que había sido empleada desde 1917, siendo que en el Capítulo I del Título Primero cambió su denominación a “derechos humanos y sus garantías”.<sup>15</sup> De esta reforma se desprende una distinción fundamental, pues en los diversos dictámenes que se realizaron se vislumbra que los derechos humanos pueden definirse como “el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada”, mientras que cuando se habla de garantías individuales se hace referencia, como se ha señalado tomando en cuenta los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a derechos públicos subjetivos que se consignan a favor de todo habitante de la República y que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente por medio de la acción constitucional de amparo.

## *1.2 Definición de derecho fundamental*

El jurista Luigi Ferrajoli define a los derechos fundamentales como:

Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiendo por derechos subjetivos cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por estatus la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva como presupuesto de

---

<sup>14</sup> Tesis I. 6o.28 K, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, octubre de 1996, p. 547.

<sup>15</sup> Fix- Fierro, Héctor y Valadés Diego (Coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto reordenado y consolidado con las reformas y adiciones hasta el 10 de julio de 2015*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, pp. 7-9

su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autos de los actos que son ejercicio de éstas.<sup>16</sup>

Esta idea, a pesar de ser muy importante, parte de concepciones forjadas en la doctrina italiana y, en consecuencia, define a los derechos fundamentales como derechos subjetivos. En la doctrina mexicana, por su parte, el derecho fundamental se entiende como un ámbito más preciso y restringido que la expresión derechos humanos porque los derechos fundamentales se encuentran en los ordenamientos jurídicos nacionales. Por ello se denomina a los derechos fundamentales como los derechos positivizados a nivel interno de los ordenamientos jurídicos nacionales.<sup>17</sup>

### 1.3 Definición de derechos humanos

Estos derechos fueron reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, como resultado de los terribles acontecimientos que surgieron en la Segunda Guerra Mundial. No obstante, en los últimos años se han generado nuevas reglas con la finalidad de limitar el poder y proteger a las personas frente a los actos de las autoridades.<sup>18</sup> La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, define a estos derechos como aquellos que son intrínsecos a toda persona por el sólo hecho de pertenecer al género humano. Los derechos humanos son inherentes a todas las personas, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen étnico, color, religión o lengua.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías...*, cit., p. 37.

<sup>17</sup> Bailón Cortes, Moisés Jaime et al., "Derechos humanos en México" Revista del centro nacional de derechos humanos, México, núm. 18, septiembre-diciembre de 2011, p.72, [https://www.cndh.org.mx/Educacion/Revista-CENADEH?title=&items\\_per\\_page=10&page=1](https://www.cndh.org.mx/Educacion/Revista-CENADEH?title=&items_per_page=10&page=1)

<sup>18</sup> Cámara de diputados, *Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 1, 3, 13, 14, 15, 17, 19, 29, 33, 89, 102, 103, 105, 109, 113, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de derechos humanos*, Diario de los debates, 25 de abril de 2007, disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117\\_DOF\\_10jun11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOF_10jun11.pdf)

<sup>19</sup> Cárdenas, Nira, *20 claves para conocer y comprender mejor los Derechos Humanos*, México, OACNUDH, 2011. En este sentido véase también Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 8 ss.

Debe señalarse también que los derechos humanos se rigen por los siguientes principios:

- a) Universalidad: Implica que todas las personas son titulares de todos los derechos humanos; por ejemplo, el derecho a la vida es universal, no solo de una persona o un grupo de personas.
- b) Interdependencia: consiste en que los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, por lo que el reconocimiento de ellos implica que se respeten y protejan aquellos que se encuentran vinculados.
- c) Indivisibilidad: Implica que los derechos humanos no pueden ser fragmentados sea cual fuere su naturaleza, de tal manera que se deben de reconocer, proteger y garantizar íntegramente por todas las autoridades.
- d) Progresividad: constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, a su vez, determina una prohibición para el Estado en el retroceso de éstos.<sup>20</sup>

#### 1.4 Concepto de control

El término control, se refiere, de acuerdo con lo señalado en el Diccionario de la Real Academia Española, a la inspección, fiscalización o regulación sobre un sistema.<sup>21</sup> Teóricamente, el término control proviene del latino-fiscal medieval *contra rotulum*, que pasó al francés *contre-rolle* (*controle*), cuyo significado, literalmente, es “contra-libro”, es decir, “libro-registro”, que permite contrastar la veracidad de los asientos realizados en otros.<sup>22</sup> La noción de control tuvo una ampliación en su significado como fiscalizar, someter, dominar, etcétera; del mismo modo en algunos idiomas este concepto es amplio. En el inglés significa mando, gobierno, dirección, etcétera; en el francés significa registro inspección, verificación; entre otros.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> Organización de las Naciones Unidas, Derechos Humanos. Disponible en: <<https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>>.

<sup>21</sup> Real Academia Española, *op. cit.*, pp.561 y 562.

<sup>22</sup> Aragón, Manuel, *Constitución, democracia y control*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 121.

<sup>23</sup> *Ibidem.*, p. 122.

La diversidad de significados que tiene el concepto de control no impide, sin embargo, dar a éste un único sentido dentro del Estado constitucional: el de fiscalizar la actividad del poder para evitar los abusos.<sup>24</sup> Para cumplir con este fin existen diversos tipos de control:

- a) Control social. - Tiene carácter difuso y su condición genérica a veces provoca que el agente que limita sea a su vez el que controla, y en otras ocasiones que el agente del control garantice limitaciones producidas por terceros e incluso limitaciones en abstracto;
- b) Control político. - En este control “quien limita es, a su vez, quien controla (aunque puede ocurrir que, a veces, la eficacia de su control no esté tanto en dicho control efectuado por él como en la posibilidad de que ese control pueda poner en marcha controles ejercitados por otros) y así, las limitaciones supraorgánicas, interorgánicas e intraorgánicas se corresponden con controles también supra, inter e intraorgánicos”. Un ejemplo de control supraorgánico sería el ejercitado a través de las elecciones, uno de control interorgánico es la responsabilidad del gobierno ante el Parlamento y el control intraorgánico es la dependencia de cada ministro respecto del presidente del gobierno y;
- c) Control jurídico. - Es un control objetivado, su limitación resulta de una norma abstracta, y el órgano de control es ajeno a toda relación de supremacía o jerarquía con el órgano limitado.<sup>25</sup> Es decir, cuando el órgano jurisdiccional declara la nulidad de una ley, decreto o de una resolución administrativa por inconstitucional, no está actuando en situación de supremacía del Parlamento, el gobierno o una autoridad administrativa, no está limitando el poder, sino asegurando que los límites del poder se cumplan, es decir no está limitando pero sí controlando las actividades de esos órganos.

---

<sup>24</sup> Aragón, Manuel, *Constitución, democracia... cit.*, p. 123.

<sup>25</sup> *Idem.*

Derivado del concepto de control jurídico es importante distinguir la palabra control de garantía. El primero tiene como función, en principio, la comprobación, y la facultad de garantía es la sanción, revocación, etcétera, que como consecuencia del control puede producirse. La palabra garantía se refiere a una noción general, por lo tanto, se debe concretar como una garantía constitucional, por lo que la primera es el medio a través del cual, se asegura el cumplimiento de las obligaciones, normas o principios y la segunda es el medio a través del cual se asegura el cumplimiento de la Constitución; ambos términos se relacionan porque el control asegura a través del órgano judicial, la efectividad de las garantías establecidas en la Constitución.<sup>26</sup>

### *1.5 Control jurisdiccional*

Antes de dar un concepto del control jurisdiccional se definirá cada una de las palabras que integran esta figura jurídica. El control, como ya se señaló, pretende salvaguardar las normas, principios y valores que derivan de un parámetro determinado, de tal forma que se pueda prevenir o impedir su lesión.<sup>27</sup>

Por su parte, la palabra jurisdicción proviene del latín *jurisdictio-onis*, que significa el poder que tiene la autoridad para gobernar o poner en ejecución las leyes o la aplicación en un juicio.<sup>28</sup> Podría decirse que se refiere a la “actuación del derecho como composición de la *litis*, como materialización de las sanciones, como sustitución de la actuación pública a la actividad de los particulares, etcétera”.<sup>29</sup> De acuerdo con la clasificación de control que se trató en el tema anterior, el control jurisdiccional se encuentra dentro del tipo de los controles jurídicos.<sup>30</sup> Lo anterior, pues el objetivo del control jurídico es que los órganos que lo ejercen no sean

---

<sup>26</sup> Aragón, Manuel, *Constitución, democracia...*, cit., pp 134 y 135.

<sup>27</sup> Brito Melgarejo, Rodrigo, “Una aproximación conceptual al control jurisdiccional de constitucionalidad” *Revista de la facultad de derecho de México*, enero- junio de 2013, t. LXIII, p. 144.

<sup>28</sup> Abascal Zamora, José María, *Diccionario Jurídico...*, cit., p.1884

<sup>29</sup> *Ibidem.*, pp. 149 y 150.

<sup>30</sup> *Ibidem.*, p. 142

limitadores, sino verificadores de limitaciones preestablecidas, ajenos a la relación de supra o subordinación respecto de los órganos controlados y que estén integrados por peritos en derecho. Estas condiciones, sin duda, se dan en los órganos judiciales.<sup>31</sup> Por tanto, el control jurisdiccional puede definirse como la labor que realizan los tribunales para salvaguardar las normas, principios y valores que derivan de un parámetro de regularidad determinado.

#### *1.5.1 Control jurisdiccional de constitucionalidad*

La jurisdicción constitucional se estructura para dar certeza al ordenamiento jurídico al proteger a la Constitución frente a aquellos actos y normas que puedan ser contrarios a ella. El control jurisdiccional de constitucionalidad, en consecuencia, tendrá como finalidad salvaguardar los contenidos del texto constitucional a través de la verificación de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad. Es, entonces, un control que ofrece un alto grado de certidumbre al garantizar la supremacía constitucional y que permite, a través de los órganos de control, la adaptación de los textos constitucionales a la realidad social, en los casos en que su rigidez provoque problemas en la aplicación de sus normas o principios.<sup>32</sup>

#### *1.5.2 Control jurisdiccional de convencionalidad*

El control jurisdiccional de convencionalidad implica que los tribunales confronten los actos y las situaciones generados en el ámbito nacional con los tratados internacionales de los que un Estado es parte. En dicho sentido:

Este tipo de control tiene que ver con el análisis de los actos *-lato sensu-* en relación con las normas, principios y valores contenidos y derivados de los tratados internacionales. Así, si a través del control de constitucionalidad se procura conformar la actividad del poder público y,

---

<sup>31</sup> Aragón, Manuel, *Constitución, democracia... cit.*, p. 137

<sup>32</sup> Brito Melgarejo, Rodrigo, *Control jurisdiccional y protección de los derechos humanos en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, pp. 56 y 57.

eventualmente, de otros agentes sociales, al orden constitucional, a través del control de convencionalidad se pretende conformar esa actividad al orden internacional aceptado por un Estado en ejercicio de su soberanía.<sup>33</sup>

El control de convencionalidad ha adquirido una importancia muy grande en nuestro país a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, pues con ella se modificó el artículo 1º del texto constitucional para integrar a nuestra norma fundamental el derecho internacional de los derechos humanos y, de esta forma, ampliar el parámetro de regularidad a través de su apertura a las normas internacionales.

### 1.6 Control concentrado

Esta figura jurídica se generó con la finalidad de prevenir la vulneración de competencias entre las autoridades locales y la Federación, evitando las violaciones constitucionales, también es conocido como “sistema austriaco” o “modelo europeo”. Este tipo de control se relaciona fundamentalmente con la potestad anulatoria de las leyes inconstitucionales que esté atribuida a un solo y único tribunal o a la Corte Suprema de un país.<sup>34</sup>

En la doctrina, el jurista Hans Kelsen indicó que este control debería ser delegado a un órgano único, “constituido como tribunal judicial dedicado *ex profeso* para cuidar tal regularidad”, considerando reducir el número de autoridades supremas encargadas de “decir el derecho”, pues, “si muchas estudian la regularidad constitucional, se llegaría a la falta de unidad de las soluciones y a la

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, pp. 58 y 59. Véase también en este sentido el voto concurrente razonado que Sergio García Ramírez emitió en el caso Tibi vs. Ecuador.

<sup>34</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez y Figueroa Mejía, Giovanni A., *Diccionario de Derechos Procesal Constitucional y Convencional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo I, p. 224 y 225

inseguridad jurídica” teniendo la facultad de decretar la constitucionalidad *erga omnes*”.<sup>35</sup>

En el sistema jurídico mexicano este control jurisdiccional se encuentra establecido en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos criterios sobre el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, a través de los órganos del Poder Judicial de la Federación en las vías directas de control como: las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparos directo e indirecto,<sup>36</sup> pues la finalidad de los órganos facultados para ejercerlo, es dilucidar el planteamiento jurídico que les es propuesto y si la actuación de una autoridad o el contenido de un precepto se ajusta o no a las disposiciones que consagra la Carta Magna, en observancia al principio de supremacía constitucional.<sup>37</sup>

Es importante mencionar que, en el sistema interamericano, la Corte de San José se encuentra facultada para realizar un control concentrado de convencionalidad, el cual se realiza para “revisar subsidiariamente los actos internos de los Estados (actos de autoridad o disposiciones normativas) por su posible violación a la Convención Americana de Derechos Humanos”.<sup>38</sup>

### *1.7 Control difuso*

El control difuso, como lo han señalado los investigadores del Centro de Capacitación Judicial Electoral, es un medio de control necesario en cualquier sistema jurídico, pues con independencia de que coexista un modelo de control concentrado, el hecho de que todo juez deba adecuarse en su actuación a los

---

<sup>35</sup> Márquez Martínez, Laura, *Control difuso desde una perspectiva de derecho de acceso a la justicia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 27

<sup>36</sup> Tesis P. LXX/2011 (9a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, t. 1, Diciembre 2011, p. 557

<sup>37</sup> Tesis I.7º.A.8 K, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, Septiembre 2012, p. 1679

<sup>38</sup> *Idem*.

parámetros constitucionales y convencionales, es un elemento fundamental en la protección de los derechos de las personas.<sup>39</sup>

Este control cobra gran importancia en nuestro sistema a partir de la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De acuerdo con los criterios de este órgano de garantía, los jueces nacionales o domésticos de los Estados que han aceptado su jurisdicción deben realizar un estudio de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que se tienen que aplicar a los casos concretos de los que conocen, y los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.<sup>40</sup>

Este control se desarrolla en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Gobierno de Chile*, resuelto el 26 de septiembre de 2006, referente a la invalidez del decreto ley que perdonaba los crímenes de lesa humanidad, en el periodo 1973 a 1979 de la dictadura militar de Augusto Pinochet, pues esto resultaba incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos careciendo de efectos jurídicos. Al resolver este caso, la Corte Interamericana determinó que los jueces no sólo son aplicadores de ley, sino que también tienen la obligación de realizar una interpretación convencional, verificando si las leyes que aplican son compatibles con la Convención Americana. Esto se sostuvo en el párrafo 125 de la resolución, en el cual se indica:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención América, sus jueces, como parte del apartado del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de las leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos

---

<sup>39</sup> Véase el término “Control difuso”, disponible en: [https://www.te.gob.mx/mesas\\_redondas/page/medio/4](https://www.te.gob.mx/mesas_redondas/page/medio/4) . Última consulta el 15 de julio de 2021.

<sup>40</sup> Mac-Gregor, Eduardo Ferrer, *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*, Madrid, Marcial Pons, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017, pp. 674 y 680

jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer la especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.<sup>41</sup>

Es importante mencionar que, este control se ha ido reiterando en diversos casos como los siguientes:

- *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, resuelto el 24 de noviembre de 2006, en donde la Corte recalca el control difuso de convencionalidad, precisando que:
  - Procede de oficio sin necesidad de que las partes lo soliciten, y
  - Debe ejercerse por los jueces en el marco de sus competencias y de las regulaciones procesales.<sup>42</sup>
  - Además, se aclara que no debe limitarse su estudio e interpretación al parámetro de control de convencionalidad que constituye la Convención Americana, sino a todo el corpus iuris interamericano.<sup>43</sup>
- *La Cantuta vs. Perú*, del 29 de noviembre de 2006, en el cual la Corte Interamericana reitera la doctrina del control de convencionalidad y analiza si en Perú se siguen aplicando las leyes de amnistía. En el fallo se declaró que las leyes de autoamnistía resultaban, *ab initio*, incompatibles con la Convención.<sup>44</sup>

---

<sup>41</sup> Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, párrafo 124.

<sup>42</sup> Corte IDH, *Caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158, párrafo 128.

<sup>43</sup> Mac-Gregor, Eduardo Ferrer, *Panorámica del Derecho procesal... cit.*, p.674

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 676

- *Boyce y otros vs. Barbados*, de 20 de noviembre de 2007, en el cual se estimó que los tribunales de Barbados que conocieron del caso debieron haber realizado no sólo un análisis y control de constitucionalidad de la ley, sino también de convencionalidad.<sup>45</sup>
  
- *Heliodoro Portugal vs. Panamá* del 12 de agosto de 2008, en el cual se condena al Estado a que adecue en un plazo razonable su derecho interno, para tipificar los delitos de desaparición forzada de personas y de tortura, conforme a los estándares convencionales, en la Convención sobre Desaparición Forzada y Convención contra la Tortura.<sup>46</sup>
  
- *Fermín Ramírez y Raxcaco Reyes, ambos vs. Guatemala*, en los que la Corte Interamericana recordó que es obligación del Estado brindar un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga el derecho a solicitar y en su caso a obtener indulto.<sup>47</sup>
  
- *Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, de 23 de noviembre del 2009, en el cual se condena a México a realizar modificaciones legislativas conforme a los estándares internacionales en el Código Penal Federal relativo a la desaparición forzada y el Código de Justicia Militar en lo que se refiere a los delitos que no tienen relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios en el ámbito castrense.<sup>48</sup> Por lo que, se obligó al Estado mexicano a ejercer el control difuso de convencionalidad por parte de los jueces y órganos que imparten justicia, el cual se establece en el artículo primero constitucional, reformado en el año 2011.

---

<sup>45</sup> Mac-Gregor, Eduardo Ferrer, *Panorámica del Derecho procesal... cit.*, p.676

<sup>46</sup> *Idem*.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p.677

<sup>48</sup> *Ibidem*, p.678

Además, se han establecido algunos criterios emitidos por la Suprema Corte en la décima época, refiriéndose al deber que tienen los jueces de todo el país de velar por el cumplimiento de la Constitución e incluso dejar de aplicar la norma que sea inconstitucional en el caso concreto.<sup>49</sup> Así, la noción del control difuso en México ha sido cambiante, ya que “su interpretación inició con la resolución del expediente varios 912/2010 en la que el Pleno de la Suprema Corte estableció la manera en que se debía cumplir la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra México, que tuvo como resultado la condena al Estado mexicano. En este caso se señala que:

Los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”.<sup>50</sup>

En ese contexto, se determina que toda autoridad debe velar por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por México, en la Constitución Federal, así como en la jurisprudencia emitida por el

---

<sup>49</sup> Márquez Martínez, Laura, *Control difuso desde una perspectiva...*, cit., p. 215

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia del 23 de noviembre de 2009, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párrafo 339)

Poder Judicial de la Federación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>51</sup> Además se estableció que:

Los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez ni expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos, pero sí están obligados a dejar de aplicar tales normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados; ello no elimina la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que parte de tal presunción para hacer el contraste previo a su aplicación.<sup>52</sup>

El Pleno de la Suprema Corte ha señalado que el control difuso corresponde a todos los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios de los cuales conocen. Ambas vertientes se ejercen de manera independiente y la existencia del modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Además, debe señalarse que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia.<sup>53</sup>

De esta forma, la obligación que tienen todas las autoridades del país de velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, se suma la de proteger también el contenido de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano y prefiriendo los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Por lo que están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución,

---

<sup>51</sup> Márquez Martínez, Laura, *Control difuso desde una perspectiva...*, cit., p. 218

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 219

<sup>53</sup> Tesis P. LXX/2011, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2011, p. 557.

en los tratados internacionales, así como a la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y la Corte Interamericana.<sup>54</sup> Así, este control jurisdiccional, se llevará a cabo, estudiando cada caso mediante el parámetro de análisis a cargo del Poder Judicial, el cual se integra con la Constitución Federal, la jurisprudencia nacional, los instrumentos internacionales, así como los criterios, precedentes y sentencias de la Corte Interamericana.<sup>55</sup>

Es importante decir que, la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 293/2011 sostuvo que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana resultan vinculantes para los jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, dicha aplicación tendrá que hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio *pro persona*. Lo anterior se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo primero constitucional, pues el principio obliga a los jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.<sup>56</sup>

En ese contexto, algunos criterios de la Suprema Corte establecen que los operadores jurídicos mexicanos deberán ejercer el control difuso de convencionalidad de la siguiente forma: a) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; b) en todos los casos que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y c) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que

---

<sup>54</sup> Tesis P. LXVII/2011, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2011, p. 535.

<sup>55</sup> Tesis P. LXIX/2011, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2011, p. 552.

<sup>56</sup> Contradicción de tesis 293/2010, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril 2014, p. 96.

resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.<sup>57</sup>

Ahora bien, como se explicó en los párrafos anteriores, este control tiene carácter *ex officio* como consecuencia del caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, no obstante, en el año 2010, se resolvió el caso *Cabrera García vs. México*, en el cual la Corte Interamericana añadió una característica referente al ejercicio del control de convencionalidad: el cual debía ser realizado por “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles”. La intención de la Corte en este caso, fue extender esta atribución de control a cualquier órgano que realizara funciones materiales jurisdiccionales, independientemente de su formal pertenencia al Poder Judicial y sin importar su jerarquía y ámbito competencial.<sup>58</sup>

### *1.8 La supremacía constitucional y su perspectiva actual*

La supremacía constitucional se ha entendido como la calidad de la Constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional.<sup>59</sup> En la doctrina, el jurista Hans Kelsen refiere en su Teoría Pura del Derecho, que el orden jurídico de un país está estructurado en un sistema de forma piramidal, cuyo vértice lo ocupa una norma hipotética fundamental, de la cual se deriva la validez de todo orden jurídico. Es por esta razón que dicho autor considera que el orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, sino una construcción escalonada de diversos estratos de normas jurídicas;<sup>60</sup> es decir, que las normas jurídicas están ordenadas de mayor a menor jerarquía. En este caso, la Constitución es un orden jurídico con mayor jerarquía y debajo de ella están los de menor jerarquía como las leyes generales, reglamentos, decretos, acuerdos, etcétera.

---

<sup>57</sup> Contradicción de tesis 293/2010, Seminario Judicial de la Federación... *cit.*

<sup>58</sup> Mac-Gregor, Eduardo Ferrer, *Panorámica del Derecho procesal... cit.*, pp. 718-721

<sup>59</sup> Abascal Zamora, José María, et al, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Cuarta edición, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, t. A-CH, p. 3023

<sup>60</sup> Hans, Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, 1993, Porrúa, México, p. 205

En ese sentido, la supremacía constitucional, bajo esta perspectiva, se concibe como el principio básico de todo sistema jurídico, del cual deriva el fundamento de validez de todo ordenamiento de carácter constitucional.<sup>61</sup>

Por otra parte, en el artículo 133 de la Constitución Federal de 1917 rige esta figura jurídica, pero previamente se ha regulado por diversos artículos derivado de las reformas que ha tenido la Constitución en cada gobierno, como se describe a continuación:

1. En el artículo 237 de la Constitución de Apatzingán de 1814 se regulaba la supremacía constitucional señalándose que no se dictaría y sancionaría la Constitución permanente de la Nación y no se podría alterar, adicionar y suprimir ninguno de sus artículos.<sup>62</sup>
2. El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 mencionaba en su artículo 24 que las constituciones de los estados no podrían oponerse al Acta y tampoco a lo que estableciera la Constitución General.<sup>63</sup>
3. En la Constitución de 1824 el artículo 161-III establecía que entre las obligaciones de los estados se encontraban guardar y hacer guardar la Constitución, las leyes generales de la Unión y los tratados que se llegaren a hacer por las autoridades supremas con otro país.<sup>64</sup>
4. En el artículo 22 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 se refería que toda ley de los estados que atacara la Constitución o leyes generales sería nula por el Congreso.<sup>65</sup>

---

<sup>61</sup> Decreto que reforma el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 30 de octubre del 2001

<sup>62</sup> "Constitución de Apatzingán de 1814", *Las constituciones de México de 1814-1991*, Comité de asuntos editoriales, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, México 1991, p. 64

<sup>63</sup> Secretaría de Gobernación, *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, México, 1824, p. 7

<sup>64</sup> "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824", *Las constituciones de México de 1814-1991*, Comité de asuntos editoriales, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, México 1991, p. 93

<sup>65</sup> "Acta Constitutiva y de Reformas de 1847", *Las constituciones de México de 1814-1991*, Comité de asuntos editoriales, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, México 1991, p. 155

5. En el texto fundamental de 1857 el artículo 66 decía que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanaran de ella, así como los tratados hechos por el Presidente de la República, serían la ley suprema de toda la Unión.<sup>67</sup>

Ahora bien, en el texto original del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se señaló el texto constitucional, las leyes del Congreso de la Unión que emanaran de él y todos los tratados internacionales celebrados y que se celebraren por el Presidente serían la Ley Suprema de toda la Unión.<sup>68</sup> Este artículo se modificó en el año de 1934, sin cambiar su sentido y alcance. Sólo se precisó que, para que los tratados internacionales fueran ley suprema tendrían que estar de acuerdo con la Constitución y se precisó que los tratados eran aprobados no por el Congreso, sino por el Senado.<sup>69</sup>

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la sentencia del amparo en revisión 2069/91 en diciembre de 1992, emitió una tesis aislada en la octava época, en la cual determinó que las leyes federales y los tratados internacionales tenían la misma jerarquía normativa y, en consecuencia, un tratado internacional no podía ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley general ni viceversa.<sup>70</sup> No obstante, este precedente quedó sin sustento al resolver el Pleno el amparo en revisión 1475/98 el 11 de mayo de 1999, quedando el criterio de la Corte en una tesis aislada, en la que se argumentaría que los tratados internacionales se encontraban en un segundo plano inmediatamente debajo de la Constitución y por encima de las

---

<sup>67</sup> "Constitución de 1857, con sus adiciones y reformas hasta el año de 1901", *Las constituciones de México de 1814-1991*, Comité de asuntos editoriales, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, México 1991, p. 218

<sup>68</sup> Carpizo, Jorge, "La interpretación del artículo 133 constitucional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, número 4, 1969, p. 1

<sup>69</sup> *Ibidem*, p.7

<sup>70</sup> Tesis P. C/92, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Núm. 60, diciembre de 1992, p. 27.

leyes federales y locales.<sup>71</sup> Este cambio se da por la importancia que había adquirido el Derecho Internacional, toda vez que “si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales”.<sup>72</sup>

Además, en el año 2007 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis aislada que interpreta el artículo 133 de la Constitución Federal mencionando que los tratados internacionales de los que el Estado mexicano fuera parte, se ubicaban jerárquicamente debajo de la Constitución federal y por encima de las leyes generales, federales y locales; de tal modo que el Estado mexicano al suscribir los mismos contrae obligaciones frente a la comunidad internacional, cuyo incumplimiento implica una responsabilidad de carácter internacional.<sup>73</sup>

Años más tarde, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la contradicción de tesis 293/2011, discutió sobre la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la constitución y la posición de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, resolviendo que como parte de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las normas para la protección de los derechos humanos no se relacionaban en términos jerárquicos. No obstante, cuando la Constitución Federal estableciera una restricción expresa a los derechos humanos, se debería estar a lo que indicaba la norma constitucional. Por otro lado, determinó que la jurisprudencia de la Corte Interamericana sería vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, siempre que favoreciera la mayor protección a la persona.<sup>74</sup>

---

<sup>71</sup> Tesis P. LXXVII/99, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, p. 46.

<sup>72</sup> Amparo en revisión 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, p. 442

<sup>73</sup> Tesis P. IX-2007, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p.6.

<sup>74</sup> Contradicción de tesis 293/2010, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril 2014, p. 96.

### *1.9 Bloque de constitucionalidad y parámetro de regularidad constitucional*

El bloque de constitucionalidad se ha estudiado como una categoría jurídica del derecho constitucional comparado que se refiere al conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país; es decir que no solamente se compone de las normas constitucionales de la Carta sino también de los principios y valores que no figuran en el texto constitucional, a los cuales la propia Constitución remite.<sup>75</sup> Esta figura jurídica “representa la unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional o internacional reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, caracterizados por estar elevados al máximo rango normativo y, como consecuencia compartir el mismo valor constitucional, sin que ninguno de ellos tenga una preeminencia formal sobre los otros”.<sup>76</sup>

La existencia de un bloque de constitucionalidad implica que todas las normas (principios y reglas) que forman parte de él, a pesar de que no están expresamente establecidas en la Constitución son materialmente constitucionales. Dentro de estas normas y valores generalmente se encuentran los estándares internacionales sobre derechos humanos.<sup>77</sup>

En México el Poder Judicial de la Federación ha preferido emplear el término “parámetro de regularidad constitucional”, que se refiere a la existencia de un punto de referencia que inevitablemente se transforma en un criterio de comparación, por lo que en un contexto de derecho, éste adquiere un contenido prescriptivo que describe el referente normativo a partir del cual se lleva a cabo el control de

---

<sup>75</sup> Rodríguez Manzo, Graciela, et al, “*Bloque de constitucionalidad en México*”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 17

<sup>76</sup> Astudillo, César, “*El bloque y parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*” en Carbonell Sánchez, Miguel, Fix Fierro, Héctor, González Pérez, Luis Raúl y Valadés, Diego (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2015, t. IV, vol. 1, p. 121

<sup>77</sup> *Ibidem.*, p. 18

constitucionalidad y de convencionalidad de las disposiciones jurídicas y de los actos de los poderes públicos.<sup>78</sup>

La ampliación de este parámetro ha implicado también la ampliación del catálogo de derechos humanos previstos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se califica como parte del conjunto normativo que goza de supremacía constitucional. Estos derechos constituyen el parámetro conforme al cual se debe analizar la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano,<sup>79</sup> mismos que deben estar reconocidos por la Constitución Federal y los estándares internacionales y debe acudir a dichas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, salvo cuando exista alguna restricción a un derecho humano en la Carta magna, pues en este caso, según lo dicho por el máximo tribunal del país, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.<sup>80</sup>

Asimismo, el “parámetro de constitucionalidad representa la agregación eventual de derechos fundamentales adscritos al bloque de constitucionalidad de criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales y de disposiciones jurídicas sustantivas, procesales y orgánicas de carácter subconstitucional que, en conjunto, se erigen como criterio o canon de enjuiciamiento para la resolución judicial de controversias de contenido constitucional”.<sup>81</sup>

Aunado a lo anterior, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se establecieron los siguientes elementos a observar para la aplicación de normas por parte de todas las autoridades:

- A. Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que lo motivaron;

---

<sup>78</sup> Astudillo, César, “*El bloque y parámetro de constitucionalidad... cit.*”, p. 120

<sup>79</sup> Tesis P./J.20/2014, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 202

<sup>80</sup> Tesis 1a./J.29/2015, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril de 2015, p. 240

<sup>81</sup> *Idem.*

- B. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y
- C. Derivado de la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.<sup>82</sup>

En el siguiente cuadro se encuentran algunas distinciones entre el bloque de constitucionalidad y parámetro de regularidad constitucional:

Bloque de constitucionalidad	Parámetro de regularidad constitucional
Se vincula a los contenidos sustanciales	Se relaciona con contenidos procesales, es decir en el derecho procesal constitucional
Comparte normas con el mismo valor jurídico	Se encuentra en el derecho procesal constitucional
Representa una unidad inescindible y permanente de los derechos fundamentales	Agrega disposiciones de diferente naturaleza y jerarquía
Su finalidad es agregar bajo la misma cobertura constitucional a un conjunto de derechos	Agregación eventual de los derechos fundamentales con propósitos procesales. Tiene como finalidad, servir como premisa mayor del enjuiciamiento constitucional
Se vincula a la noción de Constitución material que hace de la ley fundamental una regla de reconocimiento y racionalización de las fuentes del derecho	Se relaciona con la Constitución procesal que ubica a la norma suprema como criterio de enjuiciamiento práctico para la resolución judicial de las controversias pertenecientes a su esfera <sup>83</sup>

Es importante destacar que dentro del parámetro de regularidad, también se encuentran las decisiones de la Corte Interamericana relativas a la cosa juzgada, las cuales tienen que ser cumplidas pues resultan obligatorias para las autoridades

<sup>82</sup> Contradicción de tesis 293/2010, Seminario Judicial..., *op. cit.*

<sup>83</sup> Astudillo, César, "El bloque y parámetro de constitucionalidad...", *cit.*, p. 122

nacionales.<sup>84</sup> En diversas sentencias emitidas por el Tribunal Interamericano, entre ellas, la del caso *Gelman vs. Uruguay* se estableció que, las resoluciones que versen sobre la cosa juzgada al ser notificadas a las partes, generan un carácter vinculante, en la que todos los órganos, poderes y autoridades del Estado condenados están obligados a cumplir con la sentencia, por lo cual ningún tribunal internacional o nacional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede volver a pronunciarse sobre el objeto del proceso.<sup>85</sup>

Por su parte, al hacer referencia a la cosa juzgada internacional se advierten contenidos y efectos en dos dimensiones:

- a) “De manera subjetiva y directa hacia las partes en la controversia internacional, en la cual se produce una eficacia *inter partes* que consiste en la obligación del Estado en cumplir con todo lo establecido en la sentencia interamericana de manera pronta, íntegra y efectiva.
- b) La manera objetiva e indirecta hacia todos los Estados Parte en la Convención Americana, donde se produce una eficacia *erga omnes* hacia todos los Estados Parte de la Convención, en la medida en que todas las autoridades nacionales quedan vinculados a la efectividad convencional y, consecuentemente, al criterio interpretativo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto estándar mínimo de efectividad de la norma convencional, derivada de la obligación de los Estados de respeto, garantía y adecuación, así también, la sentencia sea notificada no sólo ‘a las partes en el caso’ sino también “transmitido a los Estados partes en la Convención”.<sup>86</sup>

---

<sup>84</sup> Mac-Gregor Eduardo Ferrer, *Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los estados parte de la Convención Americana (res interpretata)*, (sobre el cumplimiento del caso *Gelman vs. Uruguay*), Instituto de Investigaciones Jurídicas, Estudios Constitucionales, vol. 11, no. 2, 2013, p. 632

<sup>85</sup> *Ibidem.*, p. 633

<sup>86</sup> *Idem.*

En términos generales, lo que se ha establecido en las sentencias relativas a la cosa juzgada, es que el Estado debe actuar de buena fe y cumplir con lo que en uso de su soberanía se comprometió, es decir cumplir con la totalidad de la sentencia y no solo con la parte resolutive.<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> Mac-Gregor Eduardo Ferrer, *Eficacia de la sentencia interamericana... cit.*, p. 634

## CAPÍTULO II

### DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES A LOS DERECHOS HUMANOS

#### *2.1 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es un documento producto de la Revolución Francesa aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente el 26 de agosto de 1789, en el que se suprimen los derechos feudales y se construye un nuevo régimen donde se reconocen derechos naturales e imprescriptibles y se refieren otros aspectos relacionados íntimamente con ellos como la división de poderes, la soberanía y el pago de impuestos de acuerdo con los ingresos de cada ciudadano.<sup>88</sup>

Para el proyecto de esta declaración, los representantes de la nación francesa, al ejercer las funciones del poder constituyente, consideraron que cualquier unión social y, consecuentemente, toda Constitución política, debía tener como objeto manifestar, ampliar y asegurar los derechos del hombre y del ciudadano.<sup>89</sup>

La Declaración francesa se inspira en varios principios afirmados por la Declaración de Derechos de Virginia de 12 de junio de 1776, por la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 4 de julio del mismo año y por las Constituciones de los primeros estados de la Unión Americana.<sup>90</sup> Este documento se conforma con un preámbulo y diecisiete artículos. En el preámbulo se expresa la doctrina del derecho natural como fundamento del orden social “bajo los auspicios del Ser Supremo”, en la que los individuos tienen derechos inherentes en su calidad de seres humanos que son naturales, inalienables y sagrados. Esos derechos, según la doctrina adoptada por la Asamblea Nacional, no son otorgados

---

<sup>88</sup> Fauré Christine, *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 245

<sup>89</sup> *Idem.*

<sup>90</sup> Serauquillo, Julián, *La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano y el Liberalismo Revolucionario*, Madrid, p. 10.

por las autoridades sociales o políticas, sino que son preexistentes y la Asamblea se limita, por tanto, a reconocer su existencia y a declararlos solemnes.<sup>91</sup>

Este instrumento jurídico establece también dos grupos de disposiciones. En el primero, se enumeran los derechos naturales e imprescriptibles del hombre y del ciudadano, mientras que, en el segundo, se enuncian los derechos de la Nación al formular varios principios de organización política, que constituyen los fundamentos del nuevo derecho público.<sup>92</sup>

En sus artículos 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 17 se enumeran los derechos del hombre como: la igualdad, la libertad, la seguridad, la libertad de expresión y la resistencia a la opresión. La asociación política, de acuerdo con lo establecido en la Declaración, tiene el fin de conservar estos derechos naturales e imprescriptibles: el cuerpo político tiene la misión de protegerlos.<sup>93</sup>

Por su parte, en los artículos 3, 5, 6, 12, 13, 14, 15 y 16 se formulan cuatro principios esenciales de organización política, que fundamentan el derecho público moderno: soberanía nacional, libertad política, participación activa del ciudadano y separación de poderes.<sup>94</sup> Un aspecto que debe destacarse en la Declaración es que en sus artículos 12 y 16 se emplea la palabra “garantía” en el ámbito del derecho público en sus acepciones de respaldar, asegurar, consagrar o salvaguardar los derechos del hombre y del ciudadano, con base en una protección eficaz nacida en la sociedad y facultada por el Estado y sus órganos.<sup>95</sup>

## 2.2 Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

La Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se redactó con base en el Acta Constitutiva, en la cual se adoptó una forma republicana, representativa, popular, democrática y federal que organizaría el

---

<sup>91</sup> Serauquillo, Julián, *La Declaración de Derechos del Hombre... cit.*, p. 10

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 8

<sup>93</sup> Abascal Zamora, José María, et al, *Diccionario Jurídico...*, op. cit. p. 830

<sup>94</sup> *Idem*.

<sup>95</sup> Sánchez Viamonte, Carlos, *Los derechos del hombre en la Revolución Francesa*, México, Ediciones de la Facultad de Derecho-UNAM, 1956, p. 68

primer gobierno de México.<sup>96</sup> Esta Constitución fue la primera de México como nación independiente que tuvo plena vigencia y fue elaborada por el Segundo Congreso Constituyente mexicano, promulgándose el 4 de octubre de 1824, dos días después de haber sido declarado don Guadalupe Victoria como primer presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>97</sup>

La Constitución de 1824 consta de 171 artículos y en ella no se contiene un capítulo dedicado a los derechos, aunque sí obliga al Estado y sus poderes a respetar los derechos del hombre,<sup>98</sup> estableciendo garantías para su protección y algunos principios fundamentales como el de soberanía nacional y el de división de poderes. Cabe mencionar que, en el artículo 30 del Acta Constitutiva se establece que: “la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”.<sup>99</sup>

### *2.3 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836*

Las Siete Leyes Constitucionales, también conocidas como Leyes Constitucionales de la República Mexicana, establecieron un gobierno centralista. Fueron publicadas el 29 de diciembre de 1836 y encuentran sus orígenes en los contenidos de las Bases Constitucionales del 15 de diciembre de 1835.<sup>100</sup>

A partir de la entrada en vigor de este instrumento normativo surgió uno de los antecedentes más importantes del control constitucional en el país durante el siglo XIX, pues se creó un órgano de control político, denominado Supremo Poder Conservador, el cual tenía la finalidad de preservar y conservar el orden constitucional, frente a cualquier invasión e intromisión por parte de cualquier otro órgano de poder.<sup>101</sup>

---

<sup>96</sup> De la Cueva, Mario, *Apuntes de derecho constitucional tomados de la cátedra que imparte el Dr. Mario de la Cueva*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016, p. 31

<sup>97</sup> *Idem*.

<sup>98</sup> Galeana, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, México, Archivo General de la Nación, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 79.

<sup>99</sup> *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, México, Cámara de Diputados, 1824, p. 69.

<sup>100</sup> *Leyes Constitucionales de la República Mexicana 1836*, Museo de las Constituciones, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p. 5

<sup>101</sup> Noriega Cantú, Alfonso, *El supremo poder conservador*, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 69-70, enero-julio de 1968, pp. 255-296

Entre los contenidos de las Siete Leyes Constitucionales destacan, para efectos de este trabajo de investigación, la primera ley, que se denominó “Sobre los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República”, consagrados en los primeros 15 artículos, en términos generales referentes a: i) no ser detenido sin una orden del juez; ii) no ser juzgado o sentenciado por tribunales; iii) derecho de propiedad; iv) libertad de tránsito de personas y bienes; v) libertad de imprenta; vi) profesar alguna religión; vii) gozar de otros derechos civiles; y, viii) derecho al voto y a ser votado.<sup>102</sup> Por su parte, entre las obligaciones se encontraban: i) cooperar en los gastos del Estado, y ii) defender la patria y cooperar al sostenimiento del orden público.<sup>103</sup>

Además, en la segunda ley denominada como “Organización de un Supremo Poder Conservador”, se incluía la regulación correspondiente al Supremo Poder Conservador, depositado en cinco individuos que serían los vigilantes de la constitucionalidad de los actos de los demás poderes y autoridades civiles que establecieran las leyes.<sup>104</sup>

Entre las facultades que se le otorgaban a este Supremo Poder, se encuentran funciones de constitucionalidad y legalidad, como: i) la declaración de la nulidad de un ley o decreto contrarias a la Constitución; ii) la declaración de la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo a petición del Poder Legislativo o la Suprema Corte cuando fueran contrarios a la Constitución y a las leyes; y, iii) declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte a petición de los otros dos poderes pero sólo en los casos de usurpación de funciones.<sup>105</sup>

En otro aspecto se encontraba la tercer ley denominada “Del Poder Legislativo, de sus miembros y de Cuanto dice relación a la Formación de las Leyes”, en esta ley se plasmó lo referente a la integración del Congreso General de

---

<sup>102</sup> “Derechos y Obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República” en *Leyes Constitucionales de la República Mexicana 1836*, Museo de las Constituciones, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, pp. 6-7.

<sup>103</sup> *Idem*.

<sup>104</sup> “Organización de un supremo poder conservador” en *Leyes Constitucionales de la República Mexicana 1836*, Museo de las Constituciones, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p. 10

<sup>105</sup> Galeana, Patricia, *México y sus constituciones...*, cit., p. 121

la Nación, el cual se dividía en la cámara de Diputados y Senadores, con facultades de iniciativas de ley para la cámara de diputados y la atribución de revisar dicha iniciativa le correspondía a la cámara de senadores.<sup>106</sup>

Por su parte, en la cuarta ley constitucional se fijaban las prohibiciones al Congreso y al presidente, quienes no podrían suspender los derechos de los mexicanos declarados en los mandamientos constitucionales, mucho menos proscribir a nadie o imponerle penas, así como privar de la libertad o propiedad a alguien o dar efecto retroactivo a las leyes.<sup>107</sup>

En la quinta Ley Constitucional se habla “Del Poder Judicial”. Esta parte del texto constitucional de 1836 consta de 51 artículos en los que se determinaba que el Poder Judicial de la Federación estaría integrado por la Suprema Corte de Justicia, tribunales superiores de los departamentos, tribunales de hacienda y juzgados de primera instancia; dedicándose un apartado a establecer los principales fundamentos de la administración de justicia en materia civil y penal.<sup>108</sup> Algo importante que debe señalarse es que la Suprema Corte se integraba por 11 ministros y un fiscal, cuya elección la realizaba el presidente de la República. Además, la Corte, asociándose con oficiales generales, se transformaría en Corte Marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra.<sup>109</sup>

En la Constitución de 1836 se mantuvieron los fueros eclesiásticos. También se recogió el principio de la inexistencia de más de tres instancias, a excepción del recurso de responsabilidad, que procedería siempre contra los malos jueces.<sup>110</sup>

#### *2.4 Las Bases Orgánicas de 1843*

En la década de los 40 del siglo XIX se creó la Junta de Notables o Junta Nacional Legislativa que funcionó en el año de 1843, cuyos integrantes hicieron

---

<sup>106</sup> Leyes Constitucionales de la República... *cit.*, p. 7

<sup>107</sup> *Ibidem*, p 52

<sup>108</sup> Galeana, Patricia, *México y sus constituciones...*, *cit.*, p.126.

<sup>109</sup> *Ibidem*, p. 127

<sup>110</sup> *Idem*.

una nueva Constitución en México, a la que se dio el nombre de Bases Orgánicas. Este texto constitucional, estaba integrado por 202 artículos.<sup>111</sup>

Hay que mencionar, que antes de la promulgación de esta Constitución, en 1841 surgió en Yucatán el instrumento de protección de derechos humanos denominado juicio de amparo, siendo en ese entonces, el primer medio de tutela *ex profeso* para reparar cualquier afectación producida por el actuar indebido de una autoridad.<sup>112</sup>

En el segundo y tercer título de las Bases Orgánicas se incluyeron, algunos derechos para los mexicanos y para quienes tenían la condición de ciudadanos. También se reiteraba en este documento constitucional, la independencia nacional y el centralismo, estableciéndose la forma de gobierno republicana, representativa y popular; se suprimió el Supremo Poder Conservador y se admitió la fe católica.<sup>113</sup>

Es importante mencionar que el Poder Judicial se depositaba en la Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y en los jueces inferiores de los departamentos. También, existieron otros órganos como los tribunales de hacienda, de minería y de comercio; además, había una Corte Marcial con magistrados perpetuos, letrados y militares, nombrados por el presidente de una terna que proponía el Senado.<sup>114</sup>

En este instrumento constitucional, se estableció que, entre las facultades de la Suprema Corte, se encontraban: i) Conocer todas las instancias de los juicios criminales contra funcionarios públicos; ii) conocer de los asuntos civiles; iii) los juicios de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores departamentales; iv) las causas criminales de sus subalternos por faltas cometidas

---

<sup>111</sup> Galeana, Patricia, *México y sus constituciones...*, cit., p. 132

<sup>112</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y García Herrera, Alfonso (Coord.), *El juicio de Amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917 pasado presente y futuro*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo I, 2017, p. 124

<sup>113</sup> González de Aragón, Arturo, "*Fiscalización superior, corrupción e impunidad*" en Esquivel, Gerardo, Ibarra Palafox, Francisco, Salazar Ugarte, Pedro (coords.) *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017, t.2, p. 205

<sup>114</sup> *Ibidem.*, p. 164

en el ejercicio de sus funciones; así como, v) oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley.<sup>115</sup>

En estas Bases Orgánicas se establecieron ciertas garantías individuales, en ellas se prohibió la esclavitud y se señalaba que nadie podía ser juzgado sino por tribunales y leyes establecidos con anterioridad al hecho.<sup>116</sup> Otra de las garantías individuales establecidas fue la libertad de manifestar las ideas, describiéndose que nadie debía ser molestado por sus opiniones.<sup>117</sup> Y en lo concerniente a la libertad de imprenta, la consideraron como un derecho natural para los ciudadanos; sólo las disposiciones pertenecientes al dogma religioso o las sagradas escrituras se sujetaban a las disposiciones vigentes y se prohibía escribir sobre la vida privada. No obstante, algunas garantías como el derecho de petición, de reunión y de trabajo, no fueron incluidas, porque no existían.<sup>118</sup>

También se otorgaron las garantías de seguridad estableciéndose la imposición de la pena de prisión, la garantía de propiedad que hablaba sobre la inviolabilidad de la propiedad personal y corporativa,<sup>119</sup> además se mencionó que la pena de muerte se aplicaría sin más sufrimiento que la privación de vida.<sup>120</sup>

En su apartado sobre “Disposiciones generales sobre la administración de justicia”, las Bases Orgánicas destacaban la distinción entre la cárcel preventiva y la prisión para purgar pena, la no exigencia del juramento sobre los hechos propios en materia criminal, la prohibición de la pena de confiscación de bienes y la intrascendencia de la pena de infamia.<sup>121</sup>

En otros términos, se hablaba de la justicia departamental, que fue confiada a los tribunales superiores de justicia y a los jueces inferiores, dejando claro que todos los asuntos iniciados por los tribunales inferiores de un departamento debían concluir el mismo, por lo tanto, todas las instancias debían desahogarse localmente.

---

<sup>115</sup> *Bases de la organización política de la República Mexicana 1843*, Museo de las Constituciones, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p. 29

<sup>116</sup> Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre las garantías individuales*, México, Imprenta del gobierno, México, 1837, p. 10

<sup>117</sup> González de Aragón, Arturo, “*Fiscalización superior...*”, *cit.*, pp. 230 y 231

<sup>118</sup> *Ibidem*, pp.287 y 299

<sup>119</sup> *Idem*.

<sup>120</sup> Galeana, Patricia, *México y sus constituciones ...*, *cit.*, p. 46

<sup>121</sup> *Ibidem.*, p.39

No obstante, en 1845 se realizó una reforma en el título séptimo de las Bases, relativa al orden judicial local, refiriendo que la organización y otras de sus notas se confiaban a una ley orgánica especial, pero el conocimiento de los recursos de fuerza y de nulidad interpuestos contra las sentencias de los tribunales departamentales se confiaban a la Suprema Corte.<sup>122</sup>

Finalmente, en su artículo 6 las Bases Orgánicas establecían la intolerancia del culto privado no católico. Además, en el artículo 22 se declaraban perdidos los derechos de los ciudadanos que pertenecieran al estado religioso y, por tanto, no podían ser votados ni votar. También el artículo 29 establecía que no podían ser diputados los arzobispos, obispos, gobernadores de mitras, provisores y vicarios generales; pero sí se podían elegir obispos en la Cámara de senadores. Todos aquellos que hubiesen perdido sus derechos ciudadanos por el “estado religioso” podían ser habilitados por el Congreso. Por lo tanto, las bases no confiaron a la administración departamental ningún asunto de la Iglesia o del patronato nacional.<sup>123</sup>

## 2.5 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

Este documento se promulgó el 21 de mayo de 1847 y contiene un conjunto de modificaciones a la Constitución Federal de 1824, en las que intervinieron Crescencio Rejón y Mariano Otero, entre otros; dichas reformas abordaron el tema de protección del individuo frente al Estado.<sup>124</sup> En el Acta Constitutiva se estableció el derecho a votar en las elecciones populares y ejercer los derechos de petición y reunión. Además, para asegurar estos y otros derechos, se estableció que una ley fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozaban todos los habitantes de la República y establecería los medios para hacerlas efectivas.<sup>125</sup>

---

<sup>122</sup> Bases de la organización *política de la República Mexicana 1843*, Museo de..., *cit.* p. 29.

<sup>123</sup> *Ibidem.*, p.39

<sup>124</sup> *Acta Constitutiva y de reformas de 1847*, ... *cit.*, p. 5

<sup>125</sup> “Acta de Reformas Constitucionales. Mayo 18 de 1847”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, México, t. III, 1876, pp. 275-278

Mariano Otero planteó en este documento la necesidad de dar protección a los derechos constitucionales de los individuos contra cualquier acto de autoridad de los poderes ejecutivo y legislativo, ya fueran estatales o federales. Esa protección se contempló en el artículo 25 del Acta. Para Otero era indispensable, por tanto, crear medios jurídicos para la protección de derechos humanos, que protegieran los valores constitucionales.<sup>126</sup>

Algo más de relevancia en el Acta, fue que en ella se suprimió la vicepresidencia, y se estableció la necesidad de emitir una ley constitucional que incluyera una amplia declaración de derechos fundamentales.<sup>127</sup> También, por primera vez en el ámbito nacional, se estableció el sufragio universal (ya había sido establecido por Manuel Crescencio Rejón en la Constitución yucateca de 1841), de carácter indirecto; asimismo, se introdujo la representación proporcional, además la democracia participativa fue por medio de una actividad política permanente de los ciudadanos.<sup>128</sup> A su vez, se incorporaron nuevos elementos en el juicio político de responsabilidad de altos funcionarios y se perfeccionaron los mecanismos de la reforma constitucional y se regularon los procedimientos para la declaración de inconstitucionalidad de las leyes federales y locales por parte del Congreso de la Unión y las legislaturas locales.<sup>129</sup>

## 2.6 Constitución de 1857

En 1856, con la derrota y expulsión de Santa Anna, se instaura un nuevo Constituyente de carácter popular que aprobaría un nuevo texto constitucional integrado por 128 artículos, de los cuales 29 se refieren a los derechos del hombre, donde se establecen las garantías y los derechos de los ciudadanos. En su primer artículo, este texto reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, declarando que todas las leyes y autoridades del país

---

<sup>126</sup> "Acta de Reformas Constitucionales. Mayo 18 de 1847... cit., pp. 275-278

<sup>127</sup> *Idem*.

<sup>128</sup> *Ibidem*, p. 242

<sup>129</sup> *Idem*.

debían respetar y sostener las garantías otorgadas por la Constitución.<sup>130</sup> Además en el Título Primero de esta Carta se reconocen algunos derechos como la libertad de la personas, del trabajo y de enseñanza, prohibiéndose la esclavitud y los trabajos personales sin la justa remuneración y el consentimiento pleno; también se garantiza la libertad de pensamiento, de escribir y publicar, de correspondencia y de asociarse, asegura los derechos de propiedad, petición, de tránsito, de portar armas y no se reconocen títulos de nobleza ni honores hereditarios; se prohíbe la extradición de reos políticos o personas que hayan sido esclavos, así como aquellos convenios que alteren las garantías y derechos que la Ley Suprema otorga al hombre y al ciudadano, entre otros.<sup>131</sup>

Respecto a la suspensión de garantías, ésta procedía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualesquiera otros que pusieran a la sociedad en grande peligro o conflicto. En esos casos, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste de la Diputación permanente, podía suspender las garantías otorgadas en el texto constitucional, con excepción de las que aseguraran la vida del hombre; sin embargo, la suspensión tendría que darse por un tiempo limitado y por medio de prevenciones generales.<sup>132</sup>

En el texto constitucional de 1857 también se establece de manera definitiva el juicio de amparo, tanto en el artículo 101 -referente a las resoluciones de controversias a cargo de los tribunales de la federación, por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales-, como en el artículo 102, que sostenía que el juicio de amparo se seguiría a petición de la parte agraviada por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determinara la ley. La sentencia, además, sería siempre tal, que sólo se ocuparía de individuos

---

<sup>130</sup> *Constitución Política de la República de 1857*, Museo de las Constituciones, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p. 6.

<sup>131</sup> “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de Febrero de 1857*”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, México, t. III, 1876, pp. 384-399

<sup>132</sup> Abascal Zamora, José María, et al, *Diccionario Jurídico...*, cit. pp. 666-668

particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versara el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.<sup>133</sup>

## 2.7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Es la Constitución actualmente vigente. Este texto constitucional fue promulgado en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el primero de mayo del mismo año.<sup>134</sup> El movimiento político-social revolucionario fue el antecedente surgido en nuestro país a partir del año 1910, en el que se planeó terminar con la dictadura porfirista y plasmar en la Constitución el principio de la no reelección.<sup>135</sup> En el año 1913, Venustiano Carranza se levantó en armas en contra de Victoriano Huerta, lo que dio como resultado la expedición de una serie de leyes y disposiciones reivindicatorias a favor de la clase obrera y campesina de carácter y contenido social. Al triunfo del movimiento, el primer jefe del Ejército Constitucionalista emitió la convocatoria para la integración del Congreso Constituyente que se puso en marcha a partir del primero de diciembre de 1916.<sup>136</sup> Es importante mencionar que, una de las consecuencias del movimiento político-social llamado Revolución Mexicana de 1910 fue la ruptura con el orden jurídico establecido en la Constitución de 1857.<sup>137</sup>

La Constitución de 1917 se compone por 136 artículos y su primer capítulo estaba dedicado, en su texto original, a las garantías individuales. En dicho capítulo se contemplaron distintas disposiciones que buscaban proteger al individuo frente a la autoridad la regulación de derechos y libertades. Como se verá más adelante, la denominación del Capítulo I del texto constitucional de 1917 responde a una

---

<sup>133</sup> *Constitución Política de la República de 1857*, Museo de..., *cit.*, p. 26

<sup>134</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857*, Museo de las Constituciones, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p. 6

<sup>135</sup> *Idem.*

<sup>136</sup> Abascal Zamora, José María, et al, *Diccionario Jurídico...*, *cit.*, pp. 669-670

<sup>137</sup> *Idem.*

intención muy clara por parte de Carranza de poner énfasis, más que en las declaraciones de derechos, en su protección.

El hablar de garantías individuales en un texto constitucional no fue, sin embargo, una idea completamente nueva, ya que desde 1842 existieron algunos proyectos en ese sentido,<sup>138</sup> como en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, que en su artículo quinto establecía lo siguiente: “Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios para hacerlas efectivas”.<sup>139</sup> Por otra parte, el Título XV del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1865, se denominó “Garantías individuales”.<sup>140</sup> Asimismo, en la primera sección de la Constitución de 1857 se señalaba que: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las institucionales sociales. En consecuencia, se declaró que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.<sup>141</sup> Finalmente, en el texto original de la Constitución de 1917 se plasmó que: “en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.<sup>142</sup> Previo a este texto, Venustiano Carranza, en ese entonces Jefe del Ejército Constitucionalista, buscó la manera de cambiar los planteamientos naturalistas del texto constitucional, señalando que el gobierno tenía un deber primordial de cuidar las manifestaciones de la libertad individual, de manera que las actividades fueran realizadas de manera pacífica. Por esto, la Constitución del país debía garantizar de manera amplia y completa la libertad humana evitando que el gobierno limitara este derecho o no respetara su uso íntegro, esclavizando al hombre o la sociedad bajo su voluntad omnipotente.<sup>143</sup>

---

<sup>138</sup> Carpizo McGregor, Jorge, *Los derechos humanos: una propuesta de clasificación de los derechos civiles y políticos*, revista de la Facultad de Derecho de México, vol. 61, Núm. 256, 2011, p.32

<sup>139</sup> *Ibidem*, p. 33

<sup>140</sup> *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865*, Museo de las Constituciones, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p. 17

<sup>141</sup> *Constitución Política de la República de 1857*, Museo de..., *cit.*, p. 7

<sup>142</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma ...*, *cit.*, p. 7

<sup>143</sup> Abascal Zamora, José María, et al, *Diccionario Jurídico...*, *cit.*, pp. 749-764

A su vez, Francisco José Múgica, un diputado del constituyente, se pronunció diciendo lo siguiente:

La Comisión juzgará que esas adiciones que se le hicieron al artículo son las que pueden ponerse entre las garantías individuales que tienden a la conservación de los derechos naturales del hombre... tomó la Comisión lo que creyó más conveniente bajo el criterio de que en los derechos del hombre deben ponerse partes declarativas, o al menos, aquellas cosas que por necesidad social del tiempo vinieron a constituir ya una garantía de los derechos del hombre.<sup>144</sup>

Otro Constituyente, José Natividad Macías, señaló que en el artículo primero se debía hablar de garantías individuales porque “las constituciones no necesitan declarar cuáles son los derechos; necesitan garantizar de la manera más completa y más absoluta todas las manifestaciones de la libertad.” Además, argumentó que era más claro hablar de garantías individuales que de garantías constitucionales, dado que las garantías constitucionales abarcaban tres elementos: al individuo, la nación y el gobierno; las garantías individuales, para este integrante del constituyente, veían al individuo, las garantías sociales a la nación y las garantías constitucionales o políticas a la estructura o combinación del gobierno. Por lo que sostuvo que sólo las garantías individuales estarían protegidas por el amparo y no las sociales, políticas y constitucionales.<sup>145</sup>

Con argumentos como éstos se sostuvo que era conveniente establecer en la Constitución de 1917, la denominación de garantías individuales en el Capítulo I

---

<sup>144</sup> *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960, t.I, pp. 1048 y 1058

<sup>145</sup> Brito Melgarejo, Rodrigo, “*La noción de derechos humanos y garantías en la Constitución mexicana*” en Guerrero Galván, Luis René y Pelayo Moller, Carlos María (coords.), *100 años de la Constitución Mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, p. 84

del Título Primero.<sup>146</sup> Debe recordarse también que el primero de diciembre de 1916, Venustiano Carranza, antes de la presentación de su proyecto de reformas a la Constitución de 1857 ante la Asamblea de Querétaro, refirió que la “soberanía popular, gobierno representativo, derechos del hombre, división de poderes, sistema federal y principios, todos ellos del régimen constitucional de 1857, eran para él, ficciones políticas...”.<sup>147</sup> Señalando de manera clara que:

Los derechos individuales que la Constitución de 1857 había declarado como la base de las institucionales sociales, habían sido conculcados sistemáticamente por los diversos gobiernos; que las leyes del juicio de amparo, ideando para proteger aquellos derechos, no habían hecho otra cosa que embrollar la justicia: que, en general, los principios básicos de la Constitución de 1857 no habían pasado de ser una bella esperanza, cuya realización se había burlado de una manera constante.<sup>148</sup>

Por ello consideró, que más que hablar de derechos, el texto constitucional tendría que referirse a las garantías individuales. Además, en su proyecto propuso, entre otras cuestiones, la protección a la libertad humana como un derecho esencial, por lo que promovió reformas al capítulo de las garantías individuales y a los artículos referentes al juicio de amparo, sentó las bases de la organización del Ministerio Público y pretendió dar mayor independencia al poder judicial.<sup>149</sup>

## *2.8 Reforma constitucional de 10 de junio del 2011: motivos y alcances*

Las garantías individuales del primer Capítulo de la Constitución fueron contempladas durante largo tiempo, sin embargo en junio del 2011 se cambió la

---

<sup>146</sup> *Idem*. Sobre el cambio de denominación al Capítulo I de la Constitución véase también Pelayo Moller, Carlos María, *Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos*, 2a. ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2013, pp. 24 y 23.

<sup>147</sup> De la Madrid Hurtado, Miguel, *El Congreso Constituyente de 1916-1917* en Estudios de Derechos Constitucional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, p.36

<sup>148</sup> *Ibidem*, p.37

<sup>149</sup> *Ibidem*, p.38

denominación Capítulo I del Título Primero, durante el sexenio del presidente Felipe Calderón Hinojosa. En el transcurso de este periodo, el Estado mexicano había cumplido doce años de aceptar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ratificación de diversos tratados de derechos humanos, tanto del sistema interamericano de derechos humanos, como del sistema universal de la Organización de las Naciones Unidas.<sup>150</sup>

No obstante, en ese entonces surgieron algunos casos contenciosos en los que México había sido declarado responsable internacionalmente por violaciones graves a derechos humanos, en temas de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; violaciones de derechos humanos por parte del Ejército; la falta de idoneidad del fuero militar para conocer asuntos y falta de recursos internos en materia electoral (caso Castañeda Gutman versus México), los cuales generaron una gran problemática, ya que debido a la naturaleza de los hechos y a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana, se siguieron violando derechos humanos en otros temas, como marginación, discriminación en contra de los grupos en situación de vulnerabilidad, violencia en contra de las mujeres, práctica de la tortura en la procuración de justicia y desaparición forzada, además de la inseguridad y el combate al narcotráfico. Por esto, mediante un debate entre académicos e instituciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se propuso la incorporación de la expresión “derechos humanos” en la Constitución.<sup>151</sup>

Esta propuesta sería eficaz porque México ya contaba con organismos autónomos de protección a los derechos humanos, que sostuvo la reforma del Poder Judicial de 1994 creando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, el Ministerio Público y el Sistema Nacional de Seguridad,<sup>152</sup> así como el control de constitucionalidad mediante las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, el Instituto Federal Electoral,

---

<sup>150</sup> Pelayo Moller, Carlos María, *Las reformas constitucionales... cit.*, p. 16

<sup>151</sup> *Idem.*

<sup>152</sup> Carpizo McGregor, Jorge, “Reformas constitucionales al poder judicial federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 83, 1995, pp. 2 y 3.

el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.<sup>153</sup>

En el diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para México, se recomendó reformar la Constitución para incorporar el concepto de derechos humanos como eje fundamental de la misma, y reconocer a los tratados de derechos humanos una jerarquía superior a los ordenamientos federales y locales, con el señalamiento expreso de que todos los poderes públicos se someterían a dicho ordenamiento internacional cuando éste confiriera mayor protección a las personas que la Constitución o los ordenamientos derivados de ella.<sup>154</sup>

Con base en lo anterior, entre noviembre de 2006 y agosto de 2008, se presentaron 33 iniciativas en el Congreso de la Unión, propuestas por diputados y senadores de diferentes partidos políticos, las cuales llevaron a la reforma constitucional de derechos humanos, en la que se planteaba la modificación y adición de los artículos 1, 3, 13, 14, 15, 17, 19, 29, 33, 89, 102, 103, 105, 109, 113, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el cambio de la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a “De los Derechos Humanos y sus garantías”. El dictamen fue aprobado el 8 de marzo de 2011 y publicado el 9 de marzo de 2011 por la Cámara de Senadores y se devolvió a la Cámara de Diputados para ser aprobada el 23 de marzo de 2011. La Cámara de Senadores, remitió la reforma a las legislaturas de los estados para concluir el proceso el 1 de junio de 2011, con 21 votos aprobatorios y uno en contra de las legislaturas estatales.<sup>155</sup>

A un mes de la publicación de la reforma constitucional, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicaron y reinterpretaron la Constitución

---

<sup>153</sup> Pelayo Moller, Carlos María, *Las reformas constitucionales... cit.*, p.16

<sup>154</sup> Cámara de diputados, *Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 1, 3, 13, ..., cit.*

<sup>155</sup> *Ibidem.*, p. 17

Federal conforme al artículo primero, párrafo segundo, relativo a las acciones que llevaría a cabo el Poder Judicial Federal para cumplir la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Rosendo Radilla Pacheco versus Estados Unidos Mexicanos, ya que de ella se desprenden diversas obligaciones para los jueces mexicanos, las cuales fueron tratadas mediante una consulta que dio origen al expediente varios 489/2010, en la que el ministro José Ramón Cossío Díaz propuso un proyecto de resolución, siendo desechado. No obstante, en julio de 2011, se retomó la consulta en el expediente varios 912/2010, en el cual el pleno de la Suprema Corte resolvió conforme a los términos de la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco, lo siguiente:

Las sentencias de la Corte Interamericana en las que el Estado mexicano ha sido parte, constituyen cosa juzgada y son obligatorias en sus términos, incluso sus partes considerativas, y no solo sus resolutivos. La Suprema Corte aun como tribunal constitucional no puede evaluar este litigio ni cuestionar la competencia de la Corte Interamericana, sino limitarse a su cumplimiento.<sup>156</sup>

Todos los jueces del país deben de realizar el control de convencionalidad *ex officio*, y derivado del nuevo contenido normativo del artículo primero constitucional, refiere que:

Todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por Estado mexicano, sino también por los derechos contenidos en la Constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como principio *pro persona*.<sup>157</sup>

---

<sup>156</sup> Pelayo Moller, Carlos María, *Las reformas constitucionales...*, cit., p. 26

<sup>157</sup> *Ibidem.*, p. 29

El control de convencionalidad *ex officio* opera en un modelo de control difuso de constitucionalidad que surge en el país, al adoptarse una nueva interpretación del artículo 133, conforme a lo siguiente:

Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en vías de control directas establecidas en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados de esta materia.<sup>158</sup>

La jurisprudencia de la Corte Interamericana será vinculante cuando el Estado mexicano sea parte; en cambio, tendrá carácter de criterio orientador<sup>159</sup> de todas las decisiones de los jueces mexicanos en los demás casos (en que México no sea parte), siempre que dicho criterio sea más favorecedor a la persona, conforme al segundo párrafo del artículo primero:

Los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia de los derechos.<sup>160</sup>

---

<sup>158</sup> Pelayo Moller, Carlos María, *Las reformas constitucionales...*, cit., p. 32

<sup>159</sup> En la Contradicción de Tesis 293/2011, sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los jueces nacionales, siempre y cuando sean en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo el principio *pro persona*. De ahí, el artículo primero constitucional que obliga a los Jueces nacionales a resolver atendiendo la interpretación más favorable a la persona.

<sup>160</sup> *Ibidem.*, p. 35

## 2.9 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), llevaron a cabo una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, donde redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978.<sup>161</sup>

No obstante, cabe mencionar que previo a la Convención surgió el proceso de internacionalización, el cual se llevó a cabo en las siguientes dimensiones:

- a) Mundial, con las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial en las violaciones a los derechos humanos, las cuales contribuyeron al surgimiento de la noción del derecho natural. Otra situación fue la privación de nacionalidad, el uso de la energía atómica, la expansión del comunismo y la naciente formación de alianzas en Occidente. Esto conllevó a la creación de la Carta de las Naciones Unidas con la firma de 51 Estados, en la que se sostiene en su preámbulo la necesidad de reafirmar la fe de los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de los derechos de hombres y mujeres y de naciones grandes y pequeñas. A su vez, se creó la Comisión de Derechos Humanos en 1946, que se encargó de la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, en la que se establece la internacionalización del Derecho Constitucional, constituyendo un catálogo de derechos para la humanidad. A partir de este suceso, se han aprobado diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos y se han creado Comités para supervisar

---

<sup>161</sup> Steiner, Christian, Uribe, Patricia (coord.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, Primera edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p.6

el cumplimiento de las obligaciones de los Estados y órganos jurisdiccionales; y

- b) Interamericano: donde después de la inestabilidad política, el fraude, la violencia, los gobiernos por dictaduras, la discriminación racial, la falta del voto secreto, falta de oportunidades, la pobreza y el Bogotazo sobre la violencia política; surgió la Carta de la Organización de los Estados Americanos por 21 países en 1948, aprobada en Bogotá, en la IX Conferencia Interamericana, aprobándose a su vez, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, siendo este el primer documento internacional con una proclamación general de derechos. Poco después, en 1969, como ya se señaló, se suscribiría la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aunado a ello, se realizó el proceso de interamericanización como “la protección que derivada de la incorporación de la fuente normativa de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, creando con ello un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos”, dando prioridad al principio *pro persona*,<sup>162</sup> como surgió en México con la reforma constitucional del 2011, a través de la cual se otorga un rango constitucional a los tratados de derechos humanos con el soporte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos a partir del caso Rosendo Radilla versus México, en el cual la Suprema Corte determinó la obligación de los jueces nacionales en ejercer el control de convencionalidad. Además, este proceso de interamericanización cuenta con bases convencionales contempladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el *totum* que obliga a los Estados a que se abstengan de violar los derechos y libertades contenidos en ella, el deber de respetar, implicando el deber de

---

<sup>162</sup> Paúl, Álvaro, *Los trabajos preparatorios de la declaración americana de los derechos y deberes del hombre y de origen remonto de la Corte Interamericana*, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2017, pp. 36-40

prevenir, investigar y sancionar cualquier violación de los derechos humanos y garantizar el libre y pleno ejercicio de ellos.<sup>163</sup>

En ese contexto, en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, la cual determinó en su resolución XL, que la Novena Conferencia Internacional Americana tratara temas de reorganización y fortalecimiento del sistema interamericano, así como una declaración sobre derechos humanos, el Comité Jurídico Interamericano redactó un instrumento jurídico que protegía internacionalmente los derechos humanos considerando que cada Estado debe ser responsable en la protección de dichos derechos. Además, derivado de esta convención se crearon dos órganos competentes para conocer sobre violaciones a los derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>164</sup>

La Convención América sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José, consagra algunos de los derechos humanos establecidos en la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre como: la vida, la integridad, libertad personal, la igualdad ante la ley, la protección judicial, la propiedad privada, el derecho de reunión, circulación y residencia, derechos políticos, derechos de la niñez, principio de legalidad y no retroactividad, libertad de asociación, la libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento y de expresión, derecho a la honra y dignidad, entre otros.<sup>165</sup>

Cabe recalcar que, en su artículo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere la obligación de los Estados parte de respetar los derechos y libertades ahí contenidos, así como de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación

---

<sup>163</sup> Morales Antoniazzi, Mariela, *La Interamericanización a la luz del ius constitutionale commune en Ius Constitutionale Commune en América Latina*, Instituto de Estudios Constitucionales, Estado de Querétaro, México, 2017, pp. 226-444

<sup>164</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos..., *cit.*

<sup>165</sup> Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *La Convención Americana de los Derechos Humanos, herramienta fundamental para la defensa de la dignidad en México*, posicionamiento 43/2017, 2017, <https://cdhcm.org.mx/2017/07/la-convencion-americana-de-los-derechos-humanos-herramienta-fundamental-para-la-defensa-de-la-dignidad-humana-en-mexico/>

alguna.<sup>166</sup> Este tratado internacional fue adoptado por el Estado mexicano el 24 de marzo de 1981.<sup>167</sup>

Es importante mencionar que la incorporación de los derechos humanos de fuente internacional al catálogo de los derechos en la Constitución nacional creó un nuevo parámetro de regularidad integrado por distintas normas y criterios que han cambiado la forma de entender la defensa de los derechos humanos.<sup>168</sup>

### *2.10 Los órganos encargados del control jurisdiccional y su papel en la defensa de los derechos humanos*

Los órganos facultados para ejercer el control jurisdiccional son los jueces del país, esto conforme al primer artículo de nuestra Constitución, que establece la obligación de todas las autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en relación con el artículo 133 última parte que dice “Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”<sup>169</sup>. A su vez, después de la resolución del caso “Gelman contra Uruguay” el 20 de marzo de 2013, en su considerando 72, se estableció que todos los órganos del Estado en particular los de la administración de justicia deben de realizar control de convencionalidad. En esta sentencia el párrafo 88 refiere también que los jueces locales deben ejercer el control de constitucionalidad y de convencionalidad. No obstante, indica que el control de convencionalidad obliga a los “emisores” de normas nacionales, así como a sus constituyentes, a no dictar cláusulas opuestas al Pacto de San José o a los precedentes de la Corte Interamericana.

En México, antes de la reforma constitucional, regía el control de constitucionalidad concentrado a cargo de los jueces y tribunales federales, mediante el juicio de amparo, sin embargo en la resolución del expediente varios

---

<sup>166</sup> Steiner, Christian, Uribe, Patricia (coord.), *Convención Americana...*, cit., p. 3

<sup>167</sup> *Idem*.

<sup>168</sup> Mac-Gregor, Eduardo Ferrer, *Panorámica del Derecho procesal...*, cit., p. 671

<sup>169</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917...*, cit., p. 143

912/2010, emitida por la Suprema Corte, se determinaron dos vertientes de control de constitucionalidad: el concentrado a cargo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como de la Suprema Corte, mediante las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales; y el control de constitucionalidad en forma incidental a cargo de los jueces de todo el país en los procesos ordinarios. Cabe señalar que, la función de los dos controles jurisdiccionales, siempre se deberá de tomar en cuenta la interpretación más favorable a la persona.<sup>170</sup>

---

<sup>170</sup> Herrera García, Alfonso, *La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia*. Una aproximación jurisprudencial, México, CNDH, 2015, pp. 39-42.

## **CAPÍTULO III**

### **EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL DE CONVENCIONALIDAD**

#### *3.1 Origen*

El control jurisdiccional de constitucionalidad se estableció en México con la Constitución de 1857, mismo que se fue concretando, a través de los antecedentes de la Constitución de Yucatán de 1941 que introdujo el Juicio de Amparo; el Acta de Reformas de 1847 y la Constitución de 1857 las cuales, establecían la protección de las garantías individuales mediante el amparo, ya que en sus artículos se constataba que los tribunales de la federación resolverían toda controversia que se suscitara por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales, por leyes o actos de autoridades federales que vulnerarían o restringieran la soberanía de los estados y por leyes o actos de las autoridades de los estados que invadieran la esfera de la autoridad federal, lo anterior y con el paso de los años, el Juicio de Amparo se convirtió en la figura para el control jurisdiccional constitucional con competencia para los tribunales federales. No se omite mencionar que, la primera sentencia de amparo tiene antecedente en el año 1949, en San Luis Potosí, en el cual el Juez de Distrito otorgó amparo en contra de una orden de destierro del gobernador de esa entidad, aplicando en ese entonces, el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, Juez que entendió la importancia de aplicar el texto supremo. También, otro antecedente es el caso Miguel Vega resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ratificando la independencia ante el poder político y resaltando la facultad de ejercer el control de constitucionalidad, una breve reseña del caso en concreto es que Miguel Vega fue un juez a quien sancionó el Tribunal Superior del Estado de Sinaloa con dos sanciones administrativas, interpuestas por la antigua ley de las Cortes de Cádiz, vigentes en el momento de la resolución. En consecuencia, el juez Vega interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior; sin embargo, el artículo 8 de la Ley de Amparo vigente en ese entonces preveía la improcedencia de este mecanismo de control contra negocios judiciales. Por esa

razón, se apeló ante la Corte, sosteniendo que el artículo 8 de la Ley de Amparo era contrario al artículo 101 de la Constitución que establecía ser oído en juicio en toda queja por violación de garantías que cometiera cualquier autoridad, mencionando que: “cuando una ley pugna con la Constitución, los tribunales deben sujetarse a ésta y desechar aquella, la Corte tiene la facultad Constitucional de declarar en un caso dado que no se aplique una ley del congreso porque es contraria a la Constitución”.<sup>171</sup> Esta resolución provocó que el juicio de amparo se convirtiera a lo largo de los años en el amparo directo o amparo judicial abriendo la posibilidad de impugnar las resoluciones definitivas de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas.<sup>172</sup>

Años después, la facultad del control judicial en los jueces locales se volvió a reflejar en el amparo Justo Prieto, quien protege mediante una asesoría para dictamen, a unos sirvientes en condiciones de esclavitud, acusados por deudores a quienes, se les detuvo sin auto de formal prisión aplicándoles la Ley del Estado vigente en ese entonces, siendo que Justo Prieto los defiende con base a la Constitución Federal que prohibía la esclavitud y los trabajos forzados, no obstante el Tribunal Superior que conocía del caso, al enterarse de ese dictamen, sostuvo que lo establecido por Justo Prieto era contrario a la ley del Estado, por lo que lo condenó a la suspensión de sus derechos como ciudadano y a ser juzgado por el delito de no aplicar la ley expresa. Lo anterior, se interpuso el amparo ante la Corte y al ser concedido, el Alto Tribunal manifestó que Justo Prieto estaba en toda libertad de manifestar que, el procedimiento que el juez estaba llevando, era inconstitucional manifestando que: “se funda en una ley estatal, contraria a la Constitución y que, por imperio del artículo 126 Constitucional que establecía el deber de los jueces de aplicar la Constitución a pesar de lo que establezcan las constituciones y leyes de los estados (actualmente es el artículo 133 constitucional),

---

<sup>171</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *Suprema Corte de Justicia, La República y el imperio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1998, pp.195-199

<sup>172</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del Derecho Procesal... cit.*, p. 755

los jueces de cada estado deben aplicar la Constitución y no las leyes que la contradigan.”<sup>173</sup>

En ese sentido, la Corte sostuvo el deber de los jueces de inaplicar leyes contrarias a la Constitución, ampliando su protección; sin embargo, en ese entonces el presidente del Alto Tribunal, Ignacio Vallarta realizó lo siguiente: “emitió un voto particular en el que se propuso responder a cuatro interrogantes de importancia: primero ¿puede la ley secundaria erigir en delito la obediencia de los jueces al artículo 126 de la Constitución?; segundo ¿cometen delito alguno, el juez o asesor que fallan en contra de la ley por considerarla inconstitucional?, y tercero ¿esta facultad concedida a los jueces locales trastorna la jerarquía judicial e invade competencias de los tribunales federales?” obste, Vallarta no tuvo una base para responder las mismas porque tal práctica no se llevaría en el sistema jurídico mexicano. Por tanto, recurrió a fuentes norteamericanas en las cuales encontró la conexión con el artículo 126 de la Constitución con la cláusula de supremacía constitucional contemplada en el artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos, acudiendo a los argumentos de Hamilton en el número 78 del *Federalista*, que son los siguientes:

La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por tanto determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia debe referirse como es, natural que aquella que posea fuerza obligatoria y validez superiores, en otras palabras, debe preferirse a la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios. Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad de poder judicial sobre el legislativo. Solo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de

---

<sup>173</sup> Bolaños Cacho Miguel, *Los derechos del hombre (integridad personal y real)*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2002, t. II, p. 209

la legislatura, declarada en sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deben gobernarse por la última de preferencia a las primeras. Deberán regular sus decisiones por las normas fundamentales antes que por las que no lo son.<sup>174</sup>

La Corte Suprema de Estados Unidos retomó estos argumentos al resolver, en 1803, el caso Marbury contra Madison. En este caso, la Corte presidida por John Marshall expresó que:

La función y responsabilidad de Poder Judicial consiste en determinar qué es y cuál es el derecho. Aquellos que aplican el derecho en los casos particulares deben por necesidad explicar e interpretar las normas. Si dos normas entran en conflicto, los tribunales deben decidir cuál es la aplicable al caso. De ese modo, si una ley está en contradicción con la Constitución, y si ambas, la ley y la Constitución se aplicaran al caso particular, entonces el tribunal debiera decidir este caso de conformidad con la ley rechazando la Constitución, o de conformidad con la Constitución rechazando la ley. El tribunal debe de determinar cuál de las dos normas en conflicto rige el caso. Este es el verdadero sentido de la función judicial. Si los tribunales deben tomar en consideración a la Constitución y la Constitución es superior a cualquier ley ordinaria que haya aprobado el poder legislativo, será entonces la Constitución y no la referida ley, la que resolverá la controversia a la cual las dos podrían en principio aplicarse.<sup>175</sup>

Sobre estos dos argumentos, Vallarta afirmó:

---

<sup>174</sup> Halmiton, Alexander, Madison James, Jay, John, *El federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 332.

<sup>175</sup> *William Marbury versus James Madison*, Secretary of State of the United States, U.S. Supreme Court, 24 de febrero de 1803, traducido al español. Localizable en: <<https://constitucion-web.blogspot.com/2010/09/marbury-v-madison-version-en-castellano.html?m=1>>.

Son de tal modo aplicables esas teorías a nuestro derecho constitucional que bien se puede tenerlas como su racional y filosófica exposición: abstracción hecha del nombre de los publicistas americanos, sus razonamientos son tan apremiantes que, aceptado el texto del artículo 126 de nuestra Constitución, es necesario llegar hasta las consecuencias que ellos sostienen: la ley es igual aquí y en Estados Unidos, su filosofía, su inteligencia, debe en ambos países ser la misma autoridad científica de los textos que he citado es irrecusable entre nosotros.<sup>176</sup>

Con lo anterior, Vallarta respondió sus tres interrogantes emitidas en el voto particular. En las dos primeras refirió que el juez debería juzgar conforme a la Constitución de tal manera que no aplicara una norma inconstitucional. Con esto el órgano jurisdiccional cumpliría con su deber y estaría lejos de cometer un delito. Finalmente, en relación con la última pregunta, asumió que la administración de justicia sería imposible si se diera a los jueces esa facultad, cuanto que la ley superior encomienda su interpretación, no a los jueces locales, sino a los federales en los juicios de amparo, pero argumentó que esto no implicaría que el control estaría vedado a los jueces locales. Además, agregó que el sistema jurídico mexicano debería incorporar un recurso similar al *writ of error* norteamericano para atender cuestiones constitucionales sin ser objeto por vía de amparo. Con base en lo anterior, Vallarta sostuvo el deber de los jueces locales de realizar el control judicial de leyes.<sup>177</sup>

Es importante recordar que el control de constitucionalidad se fue determinando en las constitucionales de acuerdo al sistema de gobierno de cada época, como en la constitución centralista de 1836, en la cual se refuerza la idea del control con la creación del “Supremo Poder Conservador”, quienes podían

---

<sup>176</sup> Vallarta, Ignacio L., *Votos*, Colección Clásicos del Derecho Mexicano, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2005, t.III, pp. 402-403

<sup>177</sup> *Ibidem*, p. 410

declarar la nulidad de una ley o decreto cuando éstos fueran contrarios a la Constitución.<sup>178</sup>

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, el control de constitucional se estableció en su artículo 66, en este texto constitucional contemplaba entre las facultades del Congreso, el reprobación de los decretos dados por las Asambleas departamentales cuando fueran contrarios a la Constitución o a las leyes, y en los demás casos previstos en dichas bases.<sup>179</sup>

En 1847, con el Acta de Reformas, apareció un control de constitucionalidad dogmático y nació el Derecho Procesal Constitucional. Esta Acta implementó en el artículo 25 la defensa de los derechos de los gobernados, el juicio de amparo estipulado en los artículos del 22 al 24, además reguló una nueva versión del juicio de inconstitucionalidad de leyes.<sup>180</sup>

Por otra parte, en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, se recogió la regulación de controversias constitucionales implícitas entre estados de la Federación, en las cuales se podían reclamar violaciones constitucionales (artículos 97 y 101) y el juicio de amparo (artículo 102).<sup>181</sup>

Finalmente, en la actualidad la Constitución de 1917 contempla distintos medios de control de la constitucionalidad como son: el juicio de amparo o el juicio de controversia constitucional. Las controversias constitucionales se fortalecieron durante la presidencia de Ernesto Zedillo, pues con el objetivo de fortalecer al Poder Judicial de la Federación, en esa época se presentó una iniciativa con la finalidad de reformar el artículo 105 constitucional, ampliando las facultades del máximo tribunal del país para conocer de las controversias constitucionales entre la Federación, los estados y municipios, entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los poderes de una entidad federativa, o los órganos de gobierno del Distrito Federal. Asimismo, se propuso que un porcentaje de los integrantes de

---

<sup>178</sup> Márquez Rábago, Sergio R., *“Evolución del control constitucional en México. El derecho procesal constitucional y el papel de la Suprema Corte como legislador positivo”* en Soto Flores, Armando (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, p. 74.

<sup>179</sup> *Ibidem*, p. 76

<sup>180</sup> *Idem*.

<sup>181</sup> *Ibidem*, p. 78

las Cámaras del Congreso de la Unión, de las legislaturas locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o, en su caso, el Procurador General de la República, pudieran plantear ante la Suprema Corte, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes, previéndose que las resoluciones pudieran anular, con efectos generales, la norma declarada inconstitucional. De esta forma, se propuso llevar una modificación al sistema de competencias de la Suprema Corte para otorgarle de manera amplia y definitiva, el carácter de tribunal constitucional y se comenzó a fortalecer al Poder Judicial Federal con el fin de hacer efectivas sus facultades de control.<sup>182</sup>

En otro aspecto, el control de convencionalidad tiene su origen en los diversos casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre estos se encuentra el caso de Myrna Mack Chang contra Guatemala, misma que fue resuelta el 25 de noviembre de 2003, en el que uno de los jueces, en ese entonces de la Corte Interamericana, jurista mexicano Sergio García Ramírez emite un voto concurrente, visible en el párrafo 27 del capítulo IV relativo al ejercicio del control de convencionalidad, estableciendo que:

[...] No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte Internacional.<sup>183</sup>

Otro caso fue el de Tibi versus Ecuador del 7 de septiembre de 2004, dentro de su voto razonado, Sergio García Ramírez sostiene que la tarea de la Corte Interamericana:

---

<sup>182</sup> Márquez Rábago, Sergio R., *“Evolución del control constitucional... cit.”*, p. 80

<sup>183</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Myrna Mack Chang y otros vs. Guatemala, Fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C, No. 101, párr. 27

[...] se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Éstos examinan los actos impugnados, disposiciones de alcance general, a la luz de las normas, principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la "constitucionalidad" el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la "convencionalidad" de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público y, eventualmente, de otros agentes sociales al orden que entraña el Estado de derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la Convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados parte en ejercicio de su soberanía.<sup>184</sup>

También se reiteró la figura del control de convencionalidad en el caso de *Almonacid Arellano y otros versus Chile*, resuelto el 26 de septiembre de 2006, referente a las leyes de auto amnistía, en el cual la Corte Interamericana resolvió sobre la invalidez del decreto ley que perdonaba los crímenes de lesa humanidad del periodo de 1973 a 1979 de la dictadura militar de Augusto Pinochet, debido a que el decreto era incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos careciendo de "efectos jurídicos" a la luz de dicho tratado.<sup>185</sup> Asimismo, la Corte Interamericana reiteró una serie de argumentos importantes sobre el control de convencionalidad y estableció la responsabilidad internacional del Estado, con la obligación legislativa en sede interna, en relación con la adopción de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la obligación del Poder Judicial, considerando lo siguiente:

---

<sup>184</sup> García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007

<sup>185</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011 p. 298

[...] cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella.<sup>186</sup>

Lo anterior, evidencia que los jueces no solo deben aplicar las leyes nacionales sino también una interpretación convencional en los casos particulares, compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de lo contrario produciría una violación internacional, ya que la aplicación de una ley inconventional sería una responsabilidad internacional del Estado.<sup>187</sup> El órgano jurisdiccional de garantía en el sistema interamericano ha señalado al respecto que:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado,

---

<sup>186</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Reflexiones sobre el control difuso...cit.*, p. 298

<sup>187</sup> *Ibidem*, p. 299

sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana intérprete última de la Convención Americana.<sup>188</sup>

Bajo ese contexto, la obligación de aplicar la Convención Americana y las interpretaciones convencionales provienen directamente de la jurisprudencia de la Corte Interamericana como un “deber” de todos los jueces nacionales.<sup>189</sup>

Finalmente, en el párrafo 125 de esta resolución, la Corte establece que “el derecho internacional, de acuerdo a las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su cumplimiento el derecho interno. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969”.<sup>190</sup>

Por otra parte, en el caso “Trabajadores cesados del Congreso” (Aguado Alfaro y otros contra Perú), del 24 de noviembre del 2006, se reiteró la obligación del control de convencionalidad, en el párrafo 128 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana que señala lo siguiente:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces están sometidos a ella, los que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio*, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los

---

<sup>188</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Moller, Carlos María, *Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Colección Estándares del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia, núm. 7, 2017, p. 133

<sup>189</sup> *Ibidem*, p.134

<sup>190</sup> Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile...*, *cit.* párr. 125

accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones.<sup>191</sup>

Con lo anterior, la Corte Interamericana refiere que el control de convencionalidad debe ejercerse *ex officio* sin necesidad de que las partes lo soliciten; y dentro de las competencias y de las regulaciones procesales correspondientes de cada autoridad, considerando otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia.<sup>192</sup>

Otro caso en el que se reiteró el control de convencionalidad fue el de Boyce y otros contra Barbados, de 20 de noviembre de 2007, en el cual la Corte Interamericana mediante el fallo refiere la obligación del análisis, no sólo del control de constitucionalidad sino también del control de convencionalidad.<sup>193</sup> En la sentencia del caso Heliodoro Portugal versus Panamá, emitida el 12 de agosto de 2008, se precisó, a su vez, la defensa y observancia de los derechos humanos por parte de los operadores de justicia mediante el control de convencionalidad.<sup>194</sup> Esto sucedió también en el caso de Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes, ambos contra Guatemala, del 9 de mayo de 2008, en cuya sentencia se recuerda la obligación del Estado de realizar este tipo de control.<sup>195</sup>

En el fallo del caso Rosendo Radilla Pacheco versus Estados Unidos Mexicanos de 23 de noviembre de 2009, como se ha adelantado, se condenó al Estado mexicano a realizar adecuaciones legislativas conforme a los estándares convencionales, en dos aspectos: la primera, versa sobre el tipo penal de desaparición forzada de personas y la segunda extiende la jurisdicción militar en aquellos delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense. Además:

---

<sup>191</sup> Corte IDH, *Caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú...*, cit., párr. 27

<sup>192</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Moller, Carlos María, *Las obligaciones generales de la Convención...*, cit., p.136

<sup>193</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 180.

<sup>194</sup> Mejía Rivera, Joaquín A. y Becerra Ramírez, José de Jesús et. al. (coords.), *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá, Honduras*, Casa San Ignacio, 2016, p.177

<sup>195</sup> *Ibidem*, p.68

[...] reitera la doctrina del control de convencionalidad “de oficio” en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes; señalando la necesidad de que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia militar y personal de la jurisdicción militar, se realicen conforme a los principios establecidos en la constante jurisprudencia de la Corte Interamericana de esa materia.<sup>196</sup>

En relación con este último, la Corte Interamericana, recomendó una reforma legislativa al Código de Justicia Militar, asimismo indicó que los jueces locales y federales con inclusión del máximo tribunal del país, debían dejar de aplicar dicho precepto realizando un “control de convencionalidad” a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.<sup>197</sup>

En el mismo sentido, en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, en la sentencia dictada de 26 de noviembre de 2010, la Corte Interamericana reitera la esencia del control de convencionalidad en su párrafo 225, que dice:

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de

---

<sup>196</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del Derecho procesal constitucional...cit.*, p.182

<sup>197</sup> *Idem.*

convencionalidad” entre normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.<sup>198</sup>

Por tanto, la Corte Interamericana, a través de diversos casos hace referencias reiteradas sobre el control de convencionalidad. En ellos, expresa que el ejercicio del control de convencionalidad se debe realizar por todos los jueces, sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización, es decir que el control de convencionalidad debe de realizarse por cualquier juez o tribunal que materialmente realice funciones jurisdiccionales.<sup>199</sup>

No obstante, el ejercicio de control de convencionalidad, no solo deben realizarlo los jueces, sino que también los órganos vinculados a la administración de justicia, así como las autoridades administrativas, dentro de sus competencias. Lo anterior se hace constar en el caso *Gelman contra Uruguay* en el año 2011, en el cual, se abordó el tema de los límites a las reglas de mayorías en instancias democráticas, estableciendo la Corte Interamericana que “también debe primar control de convencionalidad al sustituir una función y tarea de cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial.”<sup>200</sup> Es así que, al control se le consideró con el carácter de difuso, el cual se debe de realizar dependiendo de las competencias de cada autoridad.<sup>201</sup>

---

<sup>198</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 26 de noviembre de 2010, párr. 239

<sup>199</sup> *Ibidem*, p. 301

<sup>200</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gelman vs. Uruguay*, sentencia de fondo y reparaciones, 24 de febrero de 2011, serie C, No. 221, párr. 239

<sup>201</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “*Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad*”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo modelo constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011, pp. 243-244 y 386-390

Ahora bien, la primera ocasión en que la Corte Interamericana definió el concepto de control de convencionalidad, fue en la Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia del Caso Gelman vs. Uruguay en el año 2013, refiriéndolo como una “institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia del tribunal”. Además, en esta supervisión la Corte Interamericana precisó que el control de convencionalidad tiene dos facetas:

La primera consiste en la obligación que debe cumplirse a partir de una cosa juzgada internacional (*res judicata*). Esta se manifiesta cuando: “existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana. Por lo que, el Estado y todos sus órganos, incluidos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, están sometidos al tratado y a la sentencia de este Tribunal, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y en consecuencia, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermadas por la aplicación de normas contrarias al objeto y fin del Tratado. También, las sentencias de la Corte Interamericana no deben de verse afectadas por decisiones judiciales o administrativas que haga ilusorio su cumplimiento total o parcial. Es decir, que la cosa juzgada internacional está en presencia, lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia dictada”. La segunda como una “norma convencional interpretada” (*res interpretata*). “Se presenta cuando el Estado concernido no ha sido parte del proceso internacional en que fue establecida la jurisprudencia, solo con el hecho de ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por ello deben de ejercer de acuerdo a su competencia y regulaciones

procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, teniendo en cuenta los precedentes y lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.<sup>202</sup>

No obstante, el control de convencionalidad amplió su aplicación, ya que no sólo sería sobre los casos contenciosos de la Corte Interamericana, sino también en las opiniones consultivas. En una de esas opiniones (la número 21) el tribunal Interamericano estimó necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, así como también tomar en cuenta lo señalado por el tribunal en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, con el propósito de la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, refiriendo que las opiniones consultivas cumplen la función propia de un control de convencionalidad preventivo.<sup>203</sup>

### *3.2 Control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ejerce el control de convencionalidad examinando la conformidad de actos y leyes a nivel nacional con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los demás tratados internacionales que forman parte del *corpus iuris* interamericano, en los cuales se ha establecido la competencia de la Corte Interamericana. Es decir, hace valer o proclama la obligatoriedad de los Estados parte, a través del ejercicio de su competencia consultiva y la competencia contenciosa de todo tipo de actos que provienen del ámbito interno de los países.<sup>204</sup> Estas funciones las realiza conforme

---

<sup>202</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gelman vs. Uruguay...cit.*, p.138

<sup>203</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, número 7, “*Control de Convencionalidad*”, San José, Costa Rica, Corte IDH, 2021, p. 18

<sup>204</sup> Burgorgue-Larsen, Laurence, “*La Corte Interamericana de Derechos Humanos como tribunal constitucional*” en Fix Fierro, Héctor, Bogdandy, Armin von y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.),

a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y los artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos preparados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.<sup>205</sup>

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se utiliza como fundamento del control de convencionalidad ejercido por la Corte Interamericana, en lo que respecta al artículo 26 que refiere al principio de *pacta sunt servanda*, con la obligación de las partes de ser cumplido el tratado internacional de buena fe; la primera fase del artículo 27, que determina la improcedencia de invocar el derecho interno para dejar de cumplir con lo pactado; y el artículo 31.1 que establece, como regla fundamental, la interpretación de buena fe de los términos del tratado, el contexto de los mismos, el objeto y fin de éste.<sup>206</sup>

Los artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos preparados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas son normas consuetudinarias que dan sustento al control de convencionalidad. Estas se refieren a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, es decir la acción u omisión por algún órgano de un Estado, viola una obligación internacional.<sup>207</sup>

Con base a lo anterior, la Corte Interamericana ejerce el control de convencionalidad por una parte con la función consultiva, la cual se encuentra establecida en el artículo 64, inciso 2 de la Convención Americana refiriéndose a un control *in abstracto*; es decir, que permite únicamente a los Estados parte de la Organización de Estados Americanos (OEA) y a algunos de sus órganos pedir fuera de toda controversia contenciosa, una opinión a la Corte Interamericana, acerca de las leyes internas, para determinar si estas son conformes tanto con la Convención

---

*Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, p. 424

<sup>205</sup> Vio Grossi, Eduardo, “El control de convencionalidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Fuchs, Marie-Christine, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Colombia, Fundación Konrad Adenauer, 2018, p. 320

<sup>206</sup> *Ibidem*, p.322

<sup>207</sup> *Idem*.

Americana como con los tratados internacionales de protección de los derechos humanos. Estas leyes pueden ser de rango constitucional o de rango inferior.<sup>208</sup>

En ese sentido, el papel de la Corte Interamericana en su competencia consultiva es dar su punto de vista acerca de una norma interna, sin tener ningún tipo de poder para proceder a la abrogación o anulación de esta norma contraria a la Convención Americana, ya que este poder está en manos de los Estados miembros.<sup>209</sup> A su vez, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana y éste último obliga a todos los órganos tanto del poder judicial como legislativo, a la protección de los derechos humanos ya que su violación por cualquier órgano, genera una responsabilidad internacional.<sup>210</sup>

Por lo que hace a la función contenciosa del control de convencionalidad consiste en asimilar el *corpus iuris* interamericano resolviendo las discrepancias entre lo dispuesto por la Convención Americana y lo previsto en la Constitución u otra norma o la practica interna del Estado.<sup>211</sup>

La función contenciosa se da con normas de rango constitucional y de ley. Un ejemplo del primero de estos casos es “la Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos vs. Chile), el primer caso juzgado por la Corte Interamericana en materia de censura previa que autorizaba la Constitución chilena de 1980, estableciéndose en su artículo 19.12 la prohibición de la exhibición cinematográfica de la película de “La Última Tentación de Cristo”, por lo que, la Corte Interamericana, estableció en la sentencia, declarar que la disposición que determinaba la censura era contraria al artículo 13 de la Convención Americana, relativo a la libertad de expresión, así como la violación de los artículos 1, incisos 1 y 2, de la Convención Americana en lo que se refiere al respeto y garantía de los derechos y libertades de las personas; por lo que se solicitó modificar su ordenamiento jurídico interno con el fin de suprimir la censura previa y permitir la exhibición cinematográfica y la publicidad de la

---

<sup>208</sup> Burgorgue-Larsen, Laurence, *La Corte Interamericana de Derechos...*, p.424

<sup>209</sup> *Idem*.

<sup>210</sup> Vio Grossi, Eduardo, “*El control de convencionalidad ...*, *cit.*”, p.323

<sup>211</sup> *Ibidem*, p.428

película, ya que se consideró que el Estado estaba obligado a respetar el derecho a la libertad de expresión y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.<sup>212</sup>

En lo que respecta a las normas con rango de ley, la Corte se ha referido a la inconventionalidad *per se* de algunas leyes, un ejemplo se dio con los casos relacionados a la amnistía con violaciones graves a derechos humanos, como la Opinión consultiva número 14 o el caso de Almonacid Arellano contra Chile. Este tipo de control se asemeja a la capacidad de los tribunales constitucionales para invalidar todo tipo de normas contrarias a la Constitución, no obstante “en muchos países disponen de un sistema concentrado de justicia constitucional en el que se permite mantener la vigencia de la ley y modificar los errores de la producción normativa, obligando al llamado juez “ordinario” a optar por una lectura *pro constitutione*”.<sup>213</sup>

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha ido delineando el control de convencionalidad a cargo de la Corte Interamericana, que es competente para conocer de cualquier caso relativo a la posible contravención de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el ámbito interamericano, el objetivo del control de convencionalidad recae en el comportamiento por acción u omisión de un Estado parte que haya reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, conforme al artículo 62.3 de la Convención Americana. Además, la Corte Interamericana puede declarar la incompatibilidad de cualquier norma jurídica interna incluso de disposiciones constitucionales con las normas que conforman los estándares convencionales, pero no tiene la facultad de invalidar o declarar una anulación o expulsión del ordenamiento jurídico interno de una norma declarada inconventional.<sup>214</sup> Asimismo, la Corte Interamericana ha argumentado que cuando el Estado ha sido sometido a la jurisdicción de ésta,

---

<sup>212</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Última Tentación de Cristo vs Chile*, sentencia del 5 de febrero de 2011, párrs. 97-98.

<sup>213</sup> Burgogue-Larsen, Laurence, “*La Corte Interamericana de Derechos...*”, *cit.*, p.430

<sup>214</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para las jurisdicciones nacionales*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, nueva serie, año XLV, núm. 135, septiembre-diciembre de 2010, pp. 350-352

todos sus órganos incluidos los jueces y órganos a la administración de justicia también están sometidos a la sentencia, por ello están obligados a velar los efectos de las disposiciones de la Convención Americana, así como las decisiones de la Corte Interamericana, de tal modo que no se apliquen normas contrarias a su objeto o fin o por decisiones judiciales o administrativas, es decir que deben dar cumplimiento en su integridad y de buena fe a lo ordenado por las sentencias de la Corte Interamericana.<sup>215</sup>

### *3.3 Control de constitucionalidad y convencionalidad en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Previo a la reforma constitucional del artículo primero y de la resolución del expediente varios 912/2010 por parte de la Suprema Corte, en México se había establecido el criterio de que solamente existía un control concentrado de constitucionalidad, en el cual se impugnaban de manera directa las normas que se consideran contrarias a la Constitución, razón por la cual, un órgano jurisdiccional federal hacía una declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada.<sup>216</sup>

El Poder Judicial de la Federación ejercía este tipo de control, a través diversos medios como el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Sin embargo, al publicarse la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, con la cual se estableció, entre otras cosas, la obligación de todas las autoridades de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos reconocidos no solamente en la Constitución sino también todos aquellos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano fuera parte, el criterio anterior tuvo que dejarse de lado, por lo que la reforma del año 2011 abrió, la puerta a la adopción del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en nuestro país.

---

<sup>215</sup> Vio Grossi, Eduardo, *“El control de convencionalidad ...”, cit.*, p.326

<sup>216</sup> Serrano Migallón, Fernando y Brito Melgarejo, Rodrigo, *“La defensa jurisdiccional de los derechos humanos en la Constitución”* en Soto Flores, Armando, *“Derecho procesal constitucional”*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pp. 135-136.

Sobre este punto debe recordarse que, en cumplimiento con la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco, la Suprema Corte resolvió el expediente Varios 912/2010, refiriéndose al control difuso en su considerando séptimo, señalando lo siguiente:

Los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, pero cuando los Estados han firmado la Convención Americana, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.<sup>217</sup>

También se puntualiza que los jueces ordinarios deben ejercer el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, pero no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez y mucho menos expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos. No obstante, están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.<sup>218</sup>

Con lo anterior, a través de las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte, se puntualizó que “de acuerdo con la reforma al artículo primero constitucional por medio del cual se constriñe a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, los Jueces de todo el país deben velar por la Constitución e

---

<sup>217</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente varios 912/2010, 14 de julio de 2011, p. 29

<sup>218</sup> Tesis P.LXVII/2011, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 535.

incluso dejar de aplicar la norma que es inconstitucional en el caso concreto, sin que ello implique que queden con efectos *erga omnes*".<sup>219</sup>

### 3.4 Aplicación del control de convencionalidad

La aplicación del control de convencionalidad se refiere a la verificación de compatibilidad entre las leyes y actos internos con la Convención Americana y demás tratados y pactos Internacionales, así como con las resoluciones de órganos de garantía derivados de esos instrumentos normativos como la jurisprudencia de la Corte Interamericana.<sup>220</sup> Este control, dentro del sistema interamericano, es preventivo en el respeto y garantía de los derechos humanos instaurados en la Convención Americana, es decir que las personas cuya atribución es la aplicación del control de convencionalidad "puedan alcanzar la más alta justicia posible en su propio país en la medida que los respectivos operadores de justicia apliquen, desde el primer momento, los estándares interamericanos de derechos humanos en el análisis de casos sometidos a su competencia".<sup>221</sup> Al respecto el juez Sergio García Ramírez, en su momento Presidente de la Corte Interamericana, al conocer el caso de Trabajadores cesados del Congreso contra Perú refirió: "no cabría esperar que la Corte Interamericana se viese en la necesidad de juzgar centenares o millares de casos sobre un solo tema convencional lo que entrañaría un enorme desvalimiento para los individuos, es decir, todos los litigios que se presenten en todo tiempo y en todos los países, resolviendo uno a uno los hechos violatorios y garantizando, también uno a uno, los derechos y libertades particulares";<sup>222</sup> esto es que, los operadores de justicia apliquen el control de convencionalidad con los criterios de interpretación y aplicación de la Convención Americana y demás tratados internacionales del *corpus juris* interamericano, lo cual es fundamental

---

<sup>219</sup> Tesis P.I/2011, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 549.

<sup>220</sup> *Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a los operadores de justicia*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Real Embajada de Noruega, 2015, p.95

<sup>221</sup> *Idem*.

<sup>222</sup> Corte IDH, *Caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú...*, *cit.*, voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 8.

para proteger los derechos a nivel nacional evitando que los casos concernidos no lleguen hasta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos comprometiendo la responsabilidad estatal.

Es importante recordar en este punto que existen dos tipos de control de convencionalidad: el primario y el subsidiario. El primero de ellos se ejerce con el deber de todas las autoridades públicas locales en el marco de sus respectivas competencias y su estudio se realiza entre las disposiciones normativas y actos internos, el *corpus iuris* interamericano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que derivado del caso Gelman contra Uruguay, la Corte Interamericana estableció que el control primario de convencionalidad es obligación de todas las autoridades públicas (jueces y tribunales internos), en el marco de sus competencias de promover, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en el *corpus iuris* interamericano, es decir, las autoridades nacionales deben llevar a cabo un control difuso.<sup>223</sup> Debe tomarse en cuenta, además, que no solamente los Estados que son parte de la Convención Americana están obligados a respetar los derechos humanos, sino también aquellos que se han obligado a respetar la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana, pues de esta forma contribuyen al eficaz respeto y garantía de los derechos humanos, así como a evitar vulneraciones a estos derechos.<sup>224</sup>

El ejercicio del control de convencionalidad implica la aplicación de una norma sobre la otra, invocándose el principio *pro persona*, o sea apelando a la interpretación más benéfica al derecho humano de que se trate, toda vez que la legislación local prevé la tramitación de dos instancias dentro del procedimiento jurisdiccional, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se prevé el derecho a un recurso sencillo y rápido; es decir no más de dos

---

<sup>223</sup> Rodas Balderrama, Víctor Hugo, *Aplicación del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano de los derechos humanos*, revista IIDH, San José, Costa Rica, 2016, núm. 64, pp. 328 y 329

<sup>224</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, opinión consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, Serie A, No. 21, párr.. 31

instancias, ya que sería una violación de interminables recursos en la violación de la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, así como el principio de firmeza del procedimiento.<sup>225</sup>

A su vez el control primario de convencionalidad debe realizarse *ex officio*, como se deriva del caso Trabajadores Cesados del Congreso contra Perú, en el cual, se estableció la obligación de las autoridades de desarrollar un control de convencionalidad sin la necesidad de que sea solicitado por las personas sujetas a la jurisdicción de los Estados.<sup>226</sup> Lo anterior, debido a que las autoridades jurisdiccionales conocen el derecho (*iura novit curia*), esto es que los operadores de justicia conocen el contenido y alcance de los tratados internacionales o bien el *corpus iuris* interamericano, a los cuales se ha comprometido el Estado.<sup>227</sup>

Asimismo, este control debe ejercerse con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las demás normas del sistema interamericano, la jurisprudencia, opiniones consultivas, los criterios derivados de las medidas provisionales, la supervisión del cumplimiento de sentencias y el criterio interpretativo, todo esto de la Corte Interamericana. Deben considerarse, además, los instrumentos internacionales de alcance universal y la jurisprudencia de otros tribunales de alcance internacional.<sup>228</sup> Asimismo, “para asegurar el efecto útil de la Convención Americana, [este tipo de control] podría practicarse en el momento en que el juez debe resolver la *litis*. Así, el juez podría realizar la verificación de conformidad entre una norma o práctica interna, la Convención Americana y su jurisprudencia, aunque no se hubiese planteado previamente el control de convencionalidad concernido”.<sup>229</sup>

Por otra parte, el control complementario de convencionalidad se menciona en la resolución de supervisión de la sentencia del caso Gelman contra Uruguay, el cual, tiene por objeto ordenar a los Estados que aceptaron la competencia

---

<sup>225</sup> Tesis XI.C.2.K, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, Abril de 2003, p. 2060.

<sup>226</sup> *Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad...*, cit., pp. 51 y 52

<sup>227</sup> *Ibidem*, p.74

<sup>228</sup> Rodas Balderrama, Víctor Hugo, *Aplicación del control de convencionalidad...*,cit., pp. 325-326

<sup>229</sup> Sagüés Néstor, Pedro, *La Constitución bajo tensión, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016*, pp. 278 y 279.

contenciosa de la Corte Interamericana la invalidación, inaplicación o armonización de las disposiciones normativas y actos internos, a través de un estudio con el *corpus iuris* interamericano y su jurisprudencia.<sup>230</sup>

Cabe destacar que, el juez de la Corte Interamericana Eduardo Ferrer Mac-Gregor refiere que este tipo de control no consiste en dejar de aplicar una norma nacional por ser contraria al “parámetro” de convencionalidad, sino que implica armonizar la norma nacional con la internacional, esto es, realizar una interpretación conforme de la norma nacional con la Convención Americana, sus protocolos y la jurisprudencia convencional, con la finalidad de eliminar las interpretaciones contrarias o incompatibles al parámetro convencional, por lo que la norma inconvencional quedaría dentro de las atribuciones de los jueces que tengan competencia para la inaplicación o declaración de invalidez.<sup>231</sup>

Por su parte, derivado del cumplimiento de la sentencia en el caso Gelman contra Uruguay, se ha establecido que la sentencia interamericana al ser notificada a la partes produce una eficacia vinculante y directa y, en su caso, cuando una sentencia de la Corte Interamericana condena a un Estado, todos los poderes, órganos y sus autoridades están obligados a cumplir con la sentencia pues ésta adquiere autoridad de cosa juzgada, en la cual se despliegan los contenidos y efectos de la sentencia en dos dimensiones *inter partes* y *erga omnes*. La primera refiere que el Estado que ha sido parte del proceso ante la jurisdicción de la Corte Interamericana debe cumplir y aplicar la sentencia resultado del mismo, es decir todos sus fundamentos, motivaciones, alcances y efectos. El cumplimiento de la sentencia o reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana, compromete la actuación de los órganos de los diferentes poderes del Estado. Por ello, los órganos jurisdiccionales están obligados a cumplir con la sentencia interamericana, ya que deben de cumplir en la aplicación de las *rationes decidendi* que fundamentan los puntos resolutivos de la sentencia, así como las medidas de reparación, de acuerdo a su competencia y los procedimientos previstos en el Derecho interno, debiendo corregir ciertas normas, actos y prácticas, adecuándolos a la Convención

---

<sup>230</sup> Rodas Balderrama, Víctor Hugo, *Aplicación del control de convencionalidad...*, cit., p. 328.

<sup>231</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *“Interpretación conforme y control difuso...”*, cit. p. 535.

Americana y su interpretación (jurisprudencia de la Corte Interamericana). Por lo que los operadores de justicia tienen la obligación de hacer prevalecer la Convención Americana y las sentencias de la Corte Interamericana sobre la normatividad interna.<sup>232</sup>

En relación a la manifestación *erga omnes* de este control, un Estado que no es parte material en el proceso internacional en que fue establecida la jurisprudencia, al ser parte en la Convención Americana, se obliga a que todas sus autoridades públicas, órganos, así como los vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, ejerzan un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, como en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención Americana, en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares o casos concretos, tomando en consideración los tratados internacionales, precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana. Es decir, que todas las autoridades nacionales en sus respectivas competencias deben aplicar no solo la norma convencional sino también la interpretación de la norma convencional (*res interpretata*) y el *corpus juris* interamericano en las respectivas controversias.<sup>233</sup>

Este control de convencionalidad debe ser ejercido sobre leyes federales y estatales, decretos, reglamentos y en general, sobre cualquier disposición que constituya una norma jurídica general independientemente del órgano que la emita. Por lo que, todos los jueces nacionales deben actuar como jueces de derecho común desde el momento en que deban resolver asuntos donde estén involucrados los derechos humanos. No obstante, si el órgano jurisdiccional debe aplicar el control de convencionalidad y no existe jurisprudencia específica de la Corte Interamericana sobre la norma o práctica interna del que deba examinar, puede formular su propia interpretación de la norma convencional favoreciendo el principio *pro persona*, así como acogerse a los parámetros convencionales y desechar

---

<sup>232</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*, supervisión de cumplimiento de sentencia, 23 de noviembre de 2012, considerando 26.

<sup>233</sup> *Ibidem*, p.89

aquellas interpretaciones inconvencionales o que sean de menor efectividad en el goce y protección del derecho o libertad.<sup>234</sup>

Por lo anterior, si el órgano jurisdiccional no aplica una ley ordinaria contraria a la Convención Americana, garantiza el efecto del tratado internacional en su ordenamiento jurídico interno, asegurando la armonía entre el Derecho interno y el Derecho Internacional respecto del cual el Estado ha consentido.<sup>235</sup>

### 3.5 De “una especie de control” al “control” liso y llano

En el caso *Almonacid Arellano contra Chile*, se entendió el control de convencionalidad como la función que tienen los jueces de cada Estado de contrastar las normas jurídicas internas con las normas de la Convención Americana y las interpretaciones que ha realizado la Corte Interamericana. Esta misma obligación se desprende del Considerando 124 de su resolución que a la letra dice:

124. [...] Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.<sup>236</sup>

---

<sup>234</sup> Sagües, Néstor Pedro, *Obligaciones internacionales y control de convencionalidad*, Revista Estudios Constitucionales vol. 8, 2010, p. 285.

<sup>235</sup> *Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad...*, cit., p.94

<sup>236</sup> Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y....cit.*, párr. 124

Esta doctrina fue reiterada en varios casos como el de la Cantuta contra Perú en el 2006 y Boyce y otros contra Barbados en el 2007. No obstante, en la sentencia del caso Aguado Alfaro y otros contra Perú (Trabajadores cesados del Congreso) la Corte Interamericana precisó más el ejercicio de dicho control, toda vez que ya no se refería a una “especie” de control de convencionalidad. Por lo que, debía de llevarse a cabo de manera *ex officio* y determinó por referencia a los Estados, que debía realizarse dentro del marco de las regulaciones procesales. El entonces juez de la Corte Interamericana, Humberto Antonio Sierra, en su voto disidente manifestó que:

[...] Se trata de un tema de especial relevancia en la teoría y la práctica internacional, en la medida en que impacta transversalmente la argumentación que la Corte desarrolla para resolver casos contenciosos u opiniones consultivas sujetas a su conocimiento. La validez de las conclusiones de derecho a las que arriba, y el contenido de los criterios que podrían ser utilizados por los Estados a través del control de convencionalidad u otros medios de implementación de las sentencias de la Corte. Se trata de una cuestión que, de no tomarse con seriedad en el futuro, puede conducir a la Corte a justificar cualquier decisión, como la de este caso, en relación con la justiciabilidad del artículo 26, importar su validez lógica o normativa a la luz del derecho internacional.<sup>237</sup>

Lo anterior, se refiere a que esta figura jurídica es presentada como un acto de revisión o fiscalización de la sumisión de las normas nacionales a la Convención Americana y a la interpretación de este último por la Corte Interamericana.<sup>238</sup>

---

<sup>237</sup> Corte IDH, *Caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú...*, *cit.*, Voto parcialmente disidente del juez Humberto Antonio Sierra Porte, núm. 12, p. 5

<sup>238</sup> Sagües, Néstor Pedro, *Obligaciones internacionales...*, *cit.*, p. 275.

### 3.6 Práctica del control de constitucionalidad y convencionalidad

En el siglo pasado el control de constitucionalidad primeramente fue realizado en Estados Unidos de América a partir de la sentencia del caso Marbury versus Madison, dictada en 1803, en la cual la Corte Suprema refiere que la Constitución es una ley y por ello, es el deber y derecho de cada juez interpretar las leyes y de la Corte Suprema interpretar la Constitución para su aplicación en las controversias o conflictos que se presentan. Al ser ésta superior a las demás leyes, le corresponde al Tribunal Supremo comprobar si una ley es conforme o no a su texto y, en caso de ser contraria a la Constitución, el juez la declarará nula e ineficaz.<sup>239</sup> En la actualidad en el Estado Mexicano, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación tienen la facultad de ejercer el control concentrado de constitucionalidad, a través de las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto,<sup>240</sup> actuando como jueces constitucionales que podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.<sup>241</sup>

En lo referente al control de convencionalidad, éste es, como ya se indicó difuso y concentrado. El concentrado lo realiza la Corte Interamericana y el difuso debe de realizarse por los jueces nacionales al analizar las disposiciones y actos internos al aplicar en un caso concreto, con los tratados internacionales y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana.<sup>242</sup>

En México la aplicación del control de convencionalidad se utilizó de cierta forma a partir del año 2009, con el amparo directo 1060/2008, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y de Trabajo, del Décimo Primer Circuito, en el que se invoca el caso de Almonacid Arellano versus Chile y

---

<sup>239</sup> Pegoraro Lucio, *La circulación, la recepción y la hibridación de los modelos de justicia constitucional*, Anuario Iberoamericano de Justicia constitucional, 2002, p. 393-395.

<sup>240</sup> Tesis III. 4o. (III Región) 1K, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 5, Enero de 2012, p. 4321.

<sup>241</sup> Tesis P.LXX/2011, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 557.

<sup>242</sup> Mac-Gregor, Eduardo Ferrer, *Panorámica del Derecho procesal constitucional.... cit.* pp.672-673

se utiliza la normativa y jurisprudencia convencional. En este caso el tribunal consideró que estaba “legalmente vinculado a observar el control de convencionalidad en sede interna, entendiendo como obligación aplicar en su ámbito competencial, además de las legislativas medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, no solo de la Constitución y de sus normas internas sino también de las convenciones internacionales de las que México sea parte y de las interpretaciones que de sus cláusulas llevan a cabo los organismos internacionales”.<sup>243</sup>

Otro precedente, fue el resuelto el 21 de enero de 2010, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se invoca la doctrina del control de convencionalidad, en la que se condena a México en el caso de Rosendo Radilla Pacheco. De este caso derivó la tesis aislada cuyo rubro es el siguiente: “Control de convencionalidad”, el cual debe ser ejercido por los jueces del Estado mexicano en los asuntos sometidos a su consideración, a fin de verificar que la legislación interna no contravenga el objeto y finalidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”<sup>244</sup>

Estos antecedentes dieron pie para que, a partir de las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011, los órganos jurisdiccionales tengan el deber de ejercer un control de convencionalidad difuso, en el cual, tanto el Poder Judicial de la Federación como todos los jueces ordinarios del país, de acuerdo con sus facultades, analicen el parámetro de regularidad que se integra de la siguiente manera:

- a) Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- b) Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.<sup>245</sup>

---

<sup>243</sup> Mac-Gregor, Eduardo Ferrer, *Panorámica del Derecho procesal constitucional... cit.*, pp. 678-679

<sup>244</sup> *Idem.*

<sup>245</sup> Tesis I.7o.C.7 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, Mayo de 2012, p. 1835

Así como la jurisprudencia nacional o acudir a la internacional para considerar si existe alguna más favorable que procure una protección más amplia al derecho que se pretende proteger.<sup>246</sup>

Así, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizarlo conforme los siguientes pasos:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio, es decir que todos los jueces y autoridades del Estado Mexicano debe de interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo a las personas con la protección más amplia;
- b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar vulnerar el contenido de los derechos, e
- c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.<sup>247</sup>

En ese contexto, han surgido diversos casos o controversias en la aplicación del control de convencionalidad.

### *3.7 Objetivo del control de convencionalidad*

El objetivo del control de convencionalidad, en lo que se refiere al sistema interamericano, es proteger la supremacía convencional, es decir, todo aquello que integra el corpus iuris interamericano, como la Convención Interamericana, Pactos Internacionales y demás tratados e interpretaciones de la Corte Interamericana. Del

---

<sup>246</sup> Tesis IV.3o.A.10 K, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, Diciembre de 2012, p. 1303

<sup>247</sup> Tesis P. LXIX/2011, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. 1, Diciembre de 2011, p. 552

mismo modo, evitar la responsabilidad internacional de un Estado por la violación de una obligación establecida en la Convención Americana. De esta forma, en el ejercicio del control de convencionalidad, los respectivos operadores de justicia deben cumplir con el compromiso de aplicar los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como proteger a la persona de la manera más amplia en su aplicación. En el caso de Almonacid Arellano y otros contra Chile, la Corte Interamericana ha señalado en este sentido que la finalidad del instituto es procurar que las normas de la Convención Americana o de cualquier otro instrumento internacional “no se vean mermadas” por normas o disposiciones internas contrarias a su tenor, objeto y fin.<sup>248</sup>

Por otra parte, en el caso de Aguado Alfaro y otros contra Perú (Trabajadores Cesados del Congreso), se precisa la finalidad del control de convencionalidad al indicarse que con éste se pretende: “velar para que el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por normas o disposiciones contrarias a su tenor, objeto y fines”.<sup>249</sup>

---

<sup>248</sup> Sagües, Néstor Pedro, *Obligaciones internacionales...*, cit., p. 274

<sup>249</sup> *Idem*.

## CAPÍTULO IV.

### LA DEFENSA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

#### *4.1 Los mecanismos jurisdiccionales de control*

Los medios jurisdiccionales de control buscan proteger las reglas, principios y valores que derivan el parámetro de regularidad y en nuestro país se encuentran establecidos en diversos artículos del texto constitucional. Entre estos medios se encuentran: i) el juicio de amparo; ii) las controversias constitucionales; iii) las acciones de inconstitucionalidad; iv) el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y v) el juicio de revisión constitucional.<sup>250</sup> Sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, como resultado de la reforma constitucional de 2011 al artículo primero, en su párrafo tercero, referente a que todas las autoridades están obligadas a proteger los derechos humanos, como se refiere a continuación:

Artículo 1.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Lo anterior implica que, a pesar de que hay medios jurisdiccionales de carácter concentrado para la protección de los derechos humanos, no es necesario

---

<sup>250</sup> Silos Rodríguez, Josué Saúl, "Medios de control constitucional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, 2019, núm. 49, enero-febrero 2019.

llegar a esta instancia para su defensa, pues existe una disposición normativa de carácter general que obliga a todas las autoridades en el ámbito de su competencia a respetar y proteger los derechos humanos. No obstante, es fundamental conocer los medios de control a cargo del Poder Judicial de la Federación, pues muchas veces es precisamente en el ámbito de competencias de los órganos que lo integran que se ejerce el control de constitucionalidad y convencionalidad.

El juicio de amparo fue incorporado por primera vez a la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841, en la que se integra como medio de control jurisdiccional de protección de la Constitución. En el Acta de Reformas de 1847 esta figura jurídica se incorporaría también al orden federal. Asimismo, en la Constitución de 1857 se instauró la competencia de los tribunales federales para la defensa de las garantías individuales a través del amparo y este medio de control se estableció también en la Constitución de 1917 agregándose las reglas procesales para su tramitación.<sup>251</sup>

Es entonces que, el juicio de amparo puede definirse como el medio de control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos u omisiones provenientes de autoridades o algunos particulares, previsto en favor de las personas (físicas y morales), con la finalidad de proteger los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte, así como las garantías para la protección de estos derechos que se tramita en juicio ante el Poder Judicial de la Federación. Este mecanismo de control se encuentra tipificado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>252</sup>

La nueva regulación en materia de amparo, publicada en abril de 2013 en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispuso nuevas reglas para la protección de los derechos humanos. Asimismo, se incorporó el concepto de interés legítimo y se extendió los efectos generales del amparo para el caso de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, con excepción de lo relativo a normas tributarias. No obstante,

---

<sup>251</sup> Barrera García, Óscar, *Compendio de amparo*, México, Porrúa, 2017, pp. 5-7

<sup>252</sup> Coaña Be, Luis David, *Curso básico de amparo*, México, Centro de Estudios Carbonell, p.36.

preservó los principios rectores respecto de instancia de parte agraviada, así como el de definitividad, el de estricto derecho y de suplencia de la queja, la relatividad de la sentencia, también llamada “Fórmula de Otero”. Además, dota de efectos generales a las sentencias de inconstitucionalidad de una norma general por parte de la Suprema Corte.<sup>253</sup>

El ejercicio de este juicio depende del acto que se pretende reclamar. En nuestro país existen diversos tipos de amparo, entre ellos se encuentran: a) el amparo directo unistancial, que se establece en el artículo 170 de la Ley de Amparo y procede contra las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio; y b) el amparo indirecto o biistancial, que se encuentra regulado en el artículo 107 de la Ley de Amparo y procede contra normas generales, actos u omisiones cometidos dentro, fuera o después de concluido un juicio, contra actos u omisiones de autoridades administrativas, contra actos de autoridad que no sean definitivas, así como los procedimientos de imposible reparación, etc.<sup>254</sup>

Los efectos que surgen de la sentencia que concede el amparo directo al quejoso, son restituir el pleno goce del derecho violado, regresando las cosas que guardaban antes de dicha violación, y en su caso, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho del que se trate, esto mediante el plazo de tres días hábiles. De no hacerlo así (sin que medie causa justificada), la autoridad responsable podrá ser sancionada con multa, con la separación del cargo y consignación ante la autoridad competente, dándose trámite a la inejecución de la sentencia. Se podrá otorgar ampliación de plazo según la dificultad que guarde su cumplimiento, salvo en casos urgentes porque se ordena el cumplimiento inmediato.<sup>255</sup>

Para los efectos del amparo indirecto, en caso de resolución desfavorable, el quejoso interpone el Amparo en Revisión, cuando se trate de la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte lo informará a la

---

<sup>253</sup> Garita Alonso, Arturo, Mena Álvarez, Jaime, et. al., *Medios de control constitucional*, México, Senado de la República, p. 14.

<sup>254</sup> Coaña Be, Luis David, *Curso básico de amparo... cit.*, p. 50

<sup>255</sup> *Ibidem.* p. 26

autoridad emisora, en este caso al Poder Legislativo para la actualización normativa de los preceptos impugnados.<sup>256</sup>

Otro medio de control constitucional es la controversia constitucional, del cual conoce el Pleno de la Suprema Corte. Este mecanismo de control trata de resolver conflictos competenciales que surjan entre Poderes y órganos Federales o Estatales.

Este mecanismo de control tiene sus antecedentes en la Constitución de 1824 que estableció en cuidar la administración pronta de la justicia por parte de la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la federación de acuerdo con las leyes; en las Bases Orgánicas de 1843, que asumió de igual manera la atribución a cargo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer sobre las demandas judiciales entre Departamentos del Estado o de particulares con los Departamentos. En la Segunda Ley de las Leyes Constitucionales de 1836 en la cual, se estableció como atribución del Supremo Poder Conservador declarar la nulidad de actos, leyes o decretos que contravinieran la Constitución. En la Constitución de 1857 se preveía las controversias entre Estados y en las que la Unión fuese parte a competencia de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, en la Constitución de 1917, en el artículo 105 se estableció la facultad a la Suprema Corte de conocer de la constitucionalidad en torno a las controversias que se suscitaban entre Estados, Poderes de un mismo Estado y la Federación.<sup>257</sup> En este precepto se establece que el máximo tribunal del país puede conocer de las controversias que surjan entre la Federación y una entidad federativa; la Federación y un municipio; el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, cualquiera de sus cámaras o la Comisión Permanente; una entidad federativa y otra; dos municipios de diversas entidades federativas; dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de actos o normas; una entidad federativa y un municipio de otra o una Alcaldía de la Ciudad de México en relación a la constitucionalidad de actos o normas entre Órganos Constitucionales Autónomos y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso General sobre la constitucionalidad de actos o normas.<sup>258</sup> La substanciación y

---

<sup>256</sup>Coaña Be, Luis David, *Curso básico de amparo...*, cit., p. 68

<sup>257</sup>Garita Alonso, Arturo, Mena Álvarez, Jaime et al., *Medios de control constitucional...*, cit., p. 21

<sup>258</sup> *Idem*.

resolución de este medio de control constitucional le compete al Pleno de la Suprema Corte, no obstante, también la podrá resolver un ministro instructor y ponente de la Sala a la que se encuentre adscrito.<sup>259</sup>

Los efectos de las sentencias de las controversias constitucionales son generales, a través de la Declaratoria de Invalidez de las normas cuando la votación haya sido de al menos ocho votos en los casos establecidos en la propia norma constitucional.<sup>260</sup>

En relación a la acción de inconstitucionalidad, su antecedente se encuentra en dos procedimientos que regulaban los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reformas de 1847, el primero consistía en que el Congreso de la Unión podía anular leyes estatales que fueran contrarias a las Constitución o a las leyes generales. El procedimiento iniciaba en la Cámara de Senadores; el siguiente, en que las leyes emanadas del Congreso General que se consideraban inconstitucionales podían impugnarse por el Presidente, 10 diputados, 6 senadores, o 3 legislaturas, se promovía ante la Suprema Corte, que solamente tenía la función de someter la ley a la calificación de las legislaturas locales, y en consiguiente recibir la votación correspondiente y publicar el resultado. Estos procedimientos constituían un medio de control abstracto de constitucionalidad, pero por parte de los órganos legislativos federales y locales. Posteriormente, la acción de inconstitucionalidad fue introducida en el derecho mexicano en 1994, en el artículo 105 fracción II de la Constitución.<sup>261</sup>

La acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de la constitucionalidad, respecto de actos formal y materialmente legislativos, en el cual las normas generales que son contrarias a los principios o normas de la Constitución Federal pueden ser objeto de una declaración de inconstitucionalidad con efectos generales. Lo que se pretende conseguir a través de este mecanismo de control es defender los contenidos de la norma constitucional, por lo que no es

---

<sup>259</sup> Mac-Gregor, Eduardo Ferrer, *Panorámica del Derecho procesal constitucional... cit.*, pp. 266-269

<sup>260</sup> *Ibidem.*

<sup>261</sup> Bravo Melgoza, Víctor Miguel, *Medios de control constitucional en México y España*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 33

necesario que haya un interés legítimo afectado. Las acciones de inconstitucionalidad se interponen dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la norma que se considera contraria al texto constitucional.<sup>262</sup>

Están legitimados activamente para promover la acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en la fracción II del artículo 105 de la norma fundamental:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- e) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales, federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- f) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos

---

<sup>262</sup> Garita Alonso, Arturo, Mena Álvarez, Jaime et al., *Medios de control constitucional...*, cit., p.12

equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

- g) El organismo garante que establece el artículo 6º constitucional en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales, y
- h) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

Los efectos de las sentencias son *erga omnes* con la declaración de invalidez, cuando haya una aprobación de por lo menos ocho votos en el Pleno, lo cual generaría una eventual inconsistencia o laguna normativa, misma que deberá armonizar el Congreso de la Unión. La acción de inconstitucionalidad es la única vía para impugnar leyes electorales y no tiene efectos retroactivos salvo que sea una norma en materia penal y en beneficio de las personas.<sup>263</sup>

En materia electoral, como ya se adelantaba, existen dos muy importantes medios de control de constitucionalidad: el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, el primero de estos mecanismos de control, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1) que sean definitivos y firmes; 2) que violen algún precepto de la Constitución federal; 3) que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final

---

<sup>263</sup> Garita Alonso, Arturo, Mena Álvarez, Jaime, et. al., *Medios de control...*, cit., p. 15

de las elecciones; 4) que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; 5) que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y 6) que se hayan agotado en tiempo y forma las instancias establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.<sup>264</sup>

Por su parte, el segundo de estos mecanismos de control procede, en términos de lo establecido en el artículo 79 del ordenamiento citado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

#### *4.2 Cambios a partir de la reforma del 10 de junio de 2011*

Los cambios que surgieron por la reforma constitucional en materia de derechos humanos fueron muy importantes y tienen gran incidencia en la forma en que los órganos jurisdiccionales realizan sus funciones. La mayor parte de estos cambios derivan de las modificaciones y adiciones que se reflejan en los tres primeros párrafos del artículo 1º de la Constitución, que señalan lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos bajo las condiciones que esta Constitución establece.

---

<sup>264</sup> Sobre este tema véase Orozco Henríquez, José de Jesús, “Justicia electoral y resolución de conflictos”, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1998.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Con estas modificaciones al texto constitucional se adoptó el concepto de derechos humanos y se mantuvo la idea de garantías individuales para su protección. Además, se amplió el catálogo de derechos reconocidos en la Constitución Política, al integrarse los derechos humanos que derivan de los tratados internacionales de los que México es parte. Esto es que, además de los derechos humanos que contiene el texto de la Constitución, se tiene que reconocer y dar cumplimiento a todos los derechos contenidos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha ratificado, así como a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana.<sup>265</sup> De esta forma, el Estado Mexicano, como cualquier otro país al ratificar un tratado internacional, se compromete jurídicamente a aplicar los derechos y obligaciones que genera ese instrumento internacional.<sup>266</sup> Por ello, todas las autoridades al ser parte del servicio público en el Estado Mexicano se obligan a estudiar profundamente los tratados internacionales, cuyo contenido son los derechos humanos que a su vez

---

<sup>265</sup> Organización de las Naciones Unidas, Biblioteca *¿Cuál es la diferencia entre la firma, ratificación y adhesión de un tratado de las Naciones Unidas?* Disponible en: <<http://ask.un.org/es/faq/65354>>.

<sup>266</sup> *Idem*.

protegen aquellos grupos que tienen dificultad de ejercerlos como los de condición histórica y cultural en situación de vulnerabilidad o discriminación.<sup>267</sup>

Así, dentro del texto del primer artículo, se sustituye el término “individuo” por el de “persona”. Al referirse la expresión de “todas las personas” ya que ésta tiene relación directa con la igualdad de derechos que son derivados de la dignidad inherente al ser humano. Además, con los derechos se protegen las colectividades, como los pueblos y comunidades indígenas.<sup>268</sup>

Del mismo modo, se consignó el principio *pro persona* en el párrafo segundo del primer artículo, referente a la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento a las personas en su protección más amplia. Durante el procedimiento de reforma constitucional en la Cámara de Senadores, se discutió además, la pertinencia de incluir el principio de interpretación conforme, que resultaría más adecuado en la armonización del derecho nacional con las disposiciones internacionales, ya que al aplicarlo se llenarían las lagunas existentes en el derecho nacional.<sup>269</sup>

Cabe mencionar que, la interpretación conforme es “la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales para lograr su mayor eficacia y protección”.<sup>270</sup> No obstante, se decidió que esta vía de interpretación no siempre sería adecuada, ya que conllevaría conflictos insalvables entre normas e interpretaciones dando como consecuencia un choque de supremacías. Por esta razón se optó incluir en el texto constitucional el principio *pro persona*, toda vez que, éste se emplearía para la aplicación de la norma que ofreciera la protección

---

<sup>267</sup> Lara Ponte, Rodolfo H, “La reforma de derechos humanos de 2011. Hacia el Estado constitucional”, en Sánchez, Miguel, Fix Fierro, Héctor y Valádes Diego (Coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, 2015, t. V, pp. 65-78.

<sup>268</sup> Secretaría de Gobernación, *Guía de Capacitación sobre los Principios Constitucionales de Derechos Humanos en la Administración Pública, México, 2017*, pp. 54-56

<sup>269</sup> Pelayo Moller, Carlos María, *Las reformas constitucionales...*, cit., pp. 39-34

<sup>270</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control...”, cit., p. 358.

más amplia o a fin de elegir la interpretación más extensiva en el reconocimiento de los derechos humanos independientemente de la supremacía de normas, dando como consecuencia el mantenimiento del artículo 133 constitucional y reconociendo la autonomía del derecho internacional y de tratados como fuentes del derecho nacional, así como la naturaleza jurídica de las normas sobre derechos humanos, es decir, la ampliación e interpretación en el sentido de la aplicación más favorable a las personas.<sup>271</sup> Este principio consta de dos reglas principales, la primera de ellas es, la directriz de preferencia interpretativa, la cual busca la interpretación que mejor optimice un derecho constitucional, mientras que la segunda es la directriz de preferencia de normas, donde el juez aplica la norma más favorable a la personas, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.<sup>272</sup>

Otro aspecto sumamente importante de la reforma constitucional es el reconocimiento de las obligaciones para las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecidas en el párrafo tercero del primer artículo constitucional. La obligación de promover “implica dar a conocer, informar y difundir la información sobre los derechos humanos con el objetivo de que las personas los conozcan”.<sup>273</sup> La obligación de respetar se refiere a no interferir en su goce, ni ponerlos en riesgo, esto es, abstenerse de violentar los derechos humanos o de obstaculizar su ejercicio. En lo que se refiere a la obligación, del “deber de proteger”, ésta se dirige a los agentes estatales o particulares para que, a través de su actuación, eviten violaciones a derechos humanos, por lo que es necesario crear mecanismos para hacer exigibles los derechos humanos. Finalmente, la obligación de garantizar se refiere a “asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos como deber de los Estados en organizar todo el aparato gubernamental y todas

---

<sup>271</sup> Pinto, Mónica, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales, Editores del Puerto, 1997, p. 163

<sup>272</sup> García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 2a ed., México, Porrúa, UNAM, 2012, pp. 9-16.

<sup>273</sup> Secretaría de Gobernación, *Guía de Capacitación sobre los Principios...*, cit.

estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”<sup>274</sup>

Los Estados deben, además, prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, procurando la reparación de los daños producidos por la trasgresión de estos.<sup>275</sup> La prevención implica que el Estado actúe con debida diligencia para no violentar los derechos de las personas; en lo que alude a “investigar” se deberán hacer las gestiones necesarias en las violaciones de derechos humanos con profesionalismo, con la finalidad de determinar la verdad de los hechos. Por su parte, el “deber de sancionar” está relacionado con el resultado de la investigación, castigando a los responsables que hayan vulnerado los derechos humanos de acuerdo con lo establecido en la legislación. Finalmente, el “deber de reparar” implica compensar a las víctimas de violaciones de derechos humanos de acuerdo con el ordenamiento legal correspondiente, en este caso el Estado debe de reparar íntegramente el daño, de manera proporcional al grado de afectación y de acuerdo con los parámetros internacionales.<sup>276</sup>

Otro aspecto fundamental que se refleja en el texto constitucional a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 es el relacionado con los principios que deben regir la actuación de las autoridades al cumplir las obligaciones que se les imponen en materia de derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este aspecto, la Cámara de Senadores, en el dictamen del 8 de abril de 2010, hizo referencia a los mismos, definiendo a la universalidad como “el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se

---

<sup>274</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.*, *Reparaciones y Costas*, sentencia del 21 de julio de 1989, serie C, núm. 7, párr. 166

<sup>275</sup> *Ibidem*, párr. 167.

<sup>276</sup> Secretaría de Gobernación, *Bases conceptuales para implementación de la reforma constitucional de derechos humanos en la Administración Pública Federal*, México, 2015, pp. 23-25, <http://www.sct.gob.mx/normatecaNew/wp-content/uploads/2015/07/BCIRCDHAPF.pdf>

evite cualquier discriminación”.<sup>277</sup> A su vez, comentó que el principio de interdependencia consiste en que todos los derechos humanos se encuentran ligados entre sí, por lo que el reconocimiento de un derecho humano, así como su ejercicio, implica que se respeten y protejan la multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados.<sup>278</sup> En lo que respecta al principio de indivisibilidad, éste indica que, así como el ser humano no puede ser dividido, tampoco sus derechos, por ello no pueden respetarse y garantizarse sólo en parte, o unos derechos sí y otros no, sino que todos deben ser atendidos al mismo tiempo logrando los equilibrios que sean necesarios para que todos subsistan en la realidad hasta el máximo de las posibilidades.<sup>279</sup> Por último, el principio de progresividad establece que es obligación del Estado procurar por todos los medios posibles la satisfacción de los derechos humanos en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.<sup>280</sup>

La función de protección de los derechos humanos se fortaleció con la reforma en materia de amparo, así como con la competencia de los organismos autónomos para la defensa e investigación de violaciones graves a derechos humanos y en materia de acción de inconstitucionalidad en derechos humanos.<sup>281</sup>

#### *4.3 Retos y perspectivas para la eficaz protección de los derechos humanos por parte de los jueces ordinarios*

A pesar de los avances que se han dado a nivel normativo en relación con la protección de los derechos humanos, en ocasiones quienes integran los órganos jurisdiccionales dejan de lado algunas de las obligaciones que en este ámbito les imponen tanto el texto constitucional como distintas fuentes de origen internacional.

---

<sup>277</sup> Castañeda Hernández, Mireya, *Crónica de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México*, México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, 2011, p. 114.

<sup>278</sup> Pelayo Moller, Carlos María, *Las reformas constitucionales ...*, cit., p. 10

<sup>279</sup> Juárez Castilla, Karlos, *Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México*, México, Estudios Constitucionales, 2011, pp. 123-164

<sup>280</sup> Secretaría de Gobernación, *Bases conceptuales para implementación... cit.*, p. 54

<sup>281</sup> Pelayo Moller, Carlos María, *Las reformas constitucionales ...*, cit., p. 15

Tomando en cuenta información que cubre los años posteriores a la reforma constitucional, es posible constatar la gran cantidad de amparos directos que se han presentado. Estas cifras evidencian que las autoridades jurisdiccionales que no forman parte del Poder Judicial de la Federación pueden estar incumpliendo algunas de las obligaciones que se les imponen y no realizar sus funciones de control de la manera más adecuada. Las cifras estudiadas se relacionan con el amparo directo, pues este medio de control procede, de conformidad con lo señalado en el artículo 107 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, civiles, penales o laborales a nivel nacional, cuando se cometa una violación a derechos humanos en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior, se puede visualizar con las siguientes tablas, las cuales muestran los amparos directos que se han promovido en los últimos años en distintas materias, previo y posteriormente a la reforma constitucional.<sup>282</sup>

<b>MATERIA PENAL</b>	
<b>AÑO</b>	<b>AMPAROS DIRECTOS PRESENTADOS</b>
2009	19, 642
2010	20, 273
2011	20, 016
2012	19, 554
2013	19, 264
2014	19, 387
2015	18, 752
2016	17, 352
2017	15, 572
2018	13, 896
2019	12, 814
2020	7, 829
2021	10, 175

<b>MATERIA ADMINISTRATIVA</b>	
<b>AÑO</b>	<b>AMPAROS DIRECTOS PRESENTADOS</b>
2009	31, 502
2010	37, 215
2011	40, 979
2012	42, 312
2013	53, 721
2014	42, 783
2015	43, 608
2016	51, 052
2017	52, 390
2018	46, 670
2019	42, 711
2020	23, 208
2021	36, 867

<sup>282</sup> Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de información 330030422002413 al Consejo de la Judicatura Federal. Asimismo, dicha información se encuentra publicada en la siguiente liga: <https://www.dgej.cjf.gob.mx/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=informacion%2FAnexoEstadisticoWeb.htm>

<b>MATERIA CIVIL</b>	
<b>AÑO</b>	<b>AMPAROS DIRECTOS PRESENTADOS</b>
2009	41, 829
2010	46, 474
2011	48, 937
2012	51, 490
2013	51, 652
2014	51, 394
2015	52, 522
2016	54, 232
2017	55, 466
2018	55, 164
2019	59, 405
2020	36, 070
2021	46, 391

<b>MATERIA LABORAL</b>	
<b>AÑO</b>	<b>AMPAROS DIRECTOS PRESENTADOS</b>
2009	56, 946
2010	61, 933
2011	67, 799
2012	75, 150
2013	82, 515
2014	92, 742
2015	79, 296
2016	78, 860
2017	78, 198
2018	82, 032
2019	84, 299
2020	46, 207
2021	69, 153

Lo anterior, se advierte que, después de la reforma constitucional el número de amparos promovidos a nivel nacional sigue siendo mayor, salvo en materia penal. Esta vulneración de derechos humanos en el sistema judicial ha conllevado a las personas perjudicadas a presentar sus casos no solamente ante el Poder Judicial de la Federación, sino también ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por tal motivo, el hecho de que nuestro país haya sido parte en diversos casos contenciosos ante la Corte de San José puede ser un indicio de las fallas que existen en nuestro sistema de justicia, pues debe recordarse que la competencia de este tribunal tiene carácter subsidiario. Por consiguiente, de la próxima tabla se observan los casos en los que se ha acreditado que el Estado mexicano ha contravenido las normas que forman parte del sistema interamericano son los siguientes casos:<sup>283</sup>

<sup>283</sup> Disponible en: <[http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos\\_en\\_etapa\\_de\\_supervision.cfm](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos_en_etapa_de_supervision.cfm)>.

Casos resueltos por la Corte Interamericana	Fecha de resolución
Radilla Pacheco Vs. México	23 de noviembre de 2009
Fernández Ortega y otros Vs. México	30 de agosto de 2010
Rosendo Cantú y otra Vs. México	31 de agosto de 2010
Cabrera García y Montiel Flores vs. México	26 de noviembre de 2010
García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México	26 de noviembre de 2013
Trueba Arciniega y otros Vs. México	27 de noviembre de 2018
Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México	28 de noviembre de 2018 28 de noviembre de 2018
Alvarado Espinoza y otros Vs. México	30 de agosto de 2019
Digna Ochoa y familiares Vs. México	25 de noviembre de 2021

En el año 2015, la Comisión Interamericana, en su informe sobre la situación de los derechos humanos en México señaló también que la impunidad debida a la falta de diligencia, entre otros ámbitos, en el judicial, había perpetrado múltiples violaciones a los derechos humanos. Además, este órgano de garantía señaló que en el país las zonas más rezagadas económicamente, que tienden a ser zonas rurales y predominantemente indígenas, tienen jueces y otros operadores de justicia con menor capacitación y menos recursos humanos y materiales, lo que genera arbitrariedades al momento de interpretar y aplicar las leyes, y más aún al momento de realizar el control de convencionalidad y aplicar estándares internacionales. De esta forma, la Comisión Interamericana concluye en este documento que tanto la ineficacia de los sistemas judiciales mexicanos como la inadecuada aplicación de normas nacionales e internacionales, así como la falta de acceso a la justicia son factores que impiden que algunas de las reformas en materia de derechos humanos y acceso a la justicia que ha implementado el Estado

mexicano pasen de formalidades en papel a un avance real en la protección de los derechos de las personas.<sup>284</sup>

Los datos que se han señalado reflejan las distintas áreas de oportunidad que existen para los operadores jurisdiccionales en la defensa de los derechos humanos en nuestro país. Los cambios normativos que han tenido lugar en los últimos años deben trascender los textos legislativos y tener efectos en la práctica para que la ciudadanía pueda gozar de manera efectiva de sus derechos. Por ello, se torna necesario que los órganos jurisdiccionales ejerzan adecuadamente sus labores de control de constitucionalidad y convencionalidad en el ámbito de sus competencias.

Además, todos los jueces deberían asumir el papel que como defensores de derechos humanos les confieren el texto constitucional y las normas del sistema interamericano, a través del control difuso o concentrado, según sea el caso, dando preferencia en su actuación a los contenidos de la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana o el Poder Judicial de la Federación. Al hacerlo, deberían realizar un análisis jurídico observando el parámetro de control que se ha ampliado a partir de la reforma de 2011 y, en consecuencia, cumpliendo los contenidos derivados de fuentes internacionales, toda vez que la omisión por parte de alguna de estas autoridades generaría una responsabilidad internacional para el Estado.<sup>285</sup>

Para ello, es necesario que los operadores jurisdiccionales no solamente conozcan, sino también estén preparados y conscientes de la importancia de realizar sus funciones atendiendo a los cambios normativos que han tenido lugar en los últimos años, a fin de cumplir cabalmente con las obligaciones que derivan del párrafo tercero del artículo 1º constitucional. Sería conveniente, por tanto, que la capacitación y evaluación de los integrantes de la judicatura permitieran mejorar el ejercicio de las funciones de control a los jueces del país, tomando en cuenta que

---

<sup>284</sup> Véase el informe de país-México. Situación de los derechos humanos en México. Elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2015, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

<sup>285</sup> Tesis IV.3o.A. 11K (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, Diciembre de 2012, p. 1305

estos servidores públicos juegan un papel fundamental en la protección de los derechos humanos por ser autoridad y peritos en la materia. La formación jurídica continua para los jueces con carácter obligatorio debería ser la regla, como lo señaló la Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de la ONU en su visita a México en el año 2001.<sup>286</sup> Además, este mismo organismo indicó que debería suministrarse a las bibliotecas jurídicas, tanto a nivel federal como de las entidades federativas documentación jurídica actualizada.<sup>287</sup> Esto contribuiría a mejorar la forma en que los jueces llevan a cabo sus labores de control tanto de la constitucionalidad como de la convencionalidad.

En lo que respecta al sistema interamericano, sería necesaria reforzar el conocimiento sobre el principio de complementariedad o subsidiariedad que exige que las situaciones de violaciones a derechos humanos sean resueltas por órganos jurisdiccionales a nivel interno y, además, dar a conocer de manera permanente las obligaciones estatales y los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, las normas del *corpus juris* interamericano, así como la interpretación de la Corte Interamericana.<sup>288</sup>

Para que el control eficaz de la convencionalidad se convierta en una realidad, además, es necesario contar con personas preparadas y comprometidas con la defensa de los derechos. A fin de alcanzar este objetivo, los mecanismos para efectuar los nombramientos de quienes formarán parte de la judicatura deben ser transparentes y, además, las personas que se integren al Poder Judicial deben ser independientes e imparciales en el ejercicio de sus funciones. Y es que, como señaló el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su examen periódico

---

<sup>286</sup> Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Disponible en:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G02/103/45/PDF/G0210345.pdf?OpenElement>

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana, en su informe 2015 sobre la situación de los derechos humanos en México señaló que era necesario en nuestro país “incluir capacitación permanente a operadores de justicia y defensores públicos sobre control de convencionalidad”.

<sup>287</sup> *Idem*.

<sup>288</sup> Jimena Quesada, Luis, *Jurisdicción nacional y control de convencionalidad. A propósito del diálogo judicial global y de la tutela multinivel de derechos*, Navarra, Aranzadi, 2013, pág. 25

sobre México 2019, son preocupantes las denuncias de ataques a jueces y magistrados con declaraciones generalizadas de corrupción y la exhibición de nombres, la imposición de medidas disciplinarias o traslados indebidos a jueces que toman decisiones que incomodan a los gobiernos.<sup>289</sup> Por ello, el Estado debería, como se señala también en este documento, “tomar medidas inmediatas para proteger la plena autonomía, independencia, imparcialidad y seguridad de los jueces y magistrados, [así como] garantizar que su actuación esté libre de todo tipo de presiones e injerencias indebidas por parte de otros órganos.”<sup>290</sup>

Sería conveniente también que, otros actores actuaran con el ánimo de favorecer el correcto ejercicio del control por parte de los integrantes de la judicatura. Para tal efecto, tendrían que fortalecerse los servicios de defensoría pública, a través de la preparación de los servidores públicos que lo tienen a su cargo en materia de control y en la salvaguarda del parámetro de regularidad constitucional. Además, se debería analizar la posibilidad de ofrecer un sistema de asistencia letrada gratuita con la cooperación de los grandes bufetes de abogados y de las facultades universitarias de derecho.<sup>291</sup>

Finalmente, es necesario promover el conocimiento por parte de la población de los derechos humanos, a través de medios de comunicación más eficaces, a fin de conseguir que la ciudadanía sepa cuáles son sus alcances y ante qué autoridad se pueden hacer valer. Todos estos elementos podrían contribuir al ejercicio adecuado de las funciones jurisdiccionales empleando los mecanismos de control para salvaguardar de manera eficaz las normas, principios y valores contenidos en el parámetro de regularidad constitucional que se ha ampliado después de la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos.

---

<sup>289</sup> Observaciones finales del sexto informe periódico de México elaboradas por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CCPR/C/MEX/CO/6), de 7 de noviembre de 2019, disponible en:

[https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\\_pub/ObservacionesFinales\\_ComiteD-HONU\\_MX\\_2019.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/ObservacionesFinales_ComiteD-HONU_MX_2019.pdf)

<sup>290</sup> *Idem*.

<sup>291</sup> Estas propuestas se han planteado desde la vista a México, en el año 2001, de la Relatoría Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados de Naciones Unidas, *op. cit.*, *passim*.

## CONCLUSIONES

**Primera.** El desarrollo normativo que ha tenido lugar en los últimos años en nuestro país ha tenido como consecuencia que los órganos de garantía surgidos a partir de lo establecido en algunos instrumentos internacionales y el Poder Judicial de la Federación desarrollen líneas jurisprudenciales y fijen estándares de protección de los derechos humanos vinculantes para los jueces nacionales.

**Segunda.** La ampliación del parámetro de regularidad constitucional que tuvo lugar con la reforma constitucional en materia de derechos humanos obliga a todos los jueces a adoptar un cambio de paradigma que permita que, en el ámbito de sus competencias, se conviertan en defensores de derechos, a través del ejercicio de funciones de control sin recurrir, necesariamente, a mecanismos de control concentrado.

**Tercera.** El nuevo artículo primero constitucional impone a todas las autoridades la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Este cambio a nuestra norma fundamental ha obligado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a adoptar un criterio que permite a cualquier juez realizar labores de control a fin de cumplir con esta disposición contenida en el texto constitucional, abriendo la puerta, de esta manera, a un sistema de control en el país no solamente concentrado, sino también de carácter difuso.

**Cuarta.** El control difuso debería permitir que las violaciones a derechos humanos no fueran tan frecuentes pues, en teoría, con ello se agregaría un elemento muy importante en el sistema de justicia que permitiría atacar la impunidad y, consecuentemente, evitar la repetición de violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, esto no ha sucedido en la práctica, pues en ocasiones quienes integran la judicatura no han asumido como deberían el papel que tienen en la defensa de los derechos humanos, a través del cumplimiento de las obligaciones que la Constitución les impone.

**Quinta.** La situación descrita plantea una serie de retos para la judicatura a fin de dejar de lado apreciaciones como las que la Comisión Interamericana, en su informe sobre la situación de derechos humanos en México puso sobre la mesa al evidenciar que tanto la ineficacia de los sistemas judiciales mexicanos como la inadecuada aplicación de normas nacionales e internacionales son factores que impiden que algunas de las reformas en materia de derechos humanos y acceso a la justicia que ha implementado el Estado mexicano pasen de formalidades en papel a un avance real en la protección de los derechos de las personas.

**Sexta.** Para lograr que los cambios normativos tengan efectos en la práctica judicial a fin de que la ciudadanía goce de manera efectiva sus derechos, se torna necesario que los órganos jurisdiccionales ejerzan adecuadamente sus labores de control de constitucionalidad y convencionalidad en el ámbito de sus competencias.

**Séptima.** Todos los jueces deberían asumir el papel que como defensores de derechos humanos les confieren el texto constitucional y las normas del sistema interamericano a través del control difuso o concentrado, según sea el caso, dando preferencia en su actuación a los contenidos de la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana o el Poder Judicial de la Federación. Al hacerlo, como lo ha señalado la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberían realizar un análisis jurídico observando el parámetro de control que se ha ampliado a partir de la reforma de 2011 y, en consecuencia, cumpliendo los contenidos derivados de fuentes internacionales, toda vez que la omisión por parte de alguna de estas autoridades generaría una responsabilidad internacional para el Estado.

**Octava.** Es necesario, por tanto, que los operadores jurisdiccionales no solamente conozcan, sino también estén preparados y conscientes de la importancia de realizar sus funciones atendiendo a los cambios normativos que han tenido lugar en los últimos años, a fin de cumplir cabalmente con las obligaciones que derivan del párrafo tercero del artículo 1º constitucional. Sería conveniente para ello que la capacitación y evaluación

de los integrantes de la judicatura permitieran mejorar el ejercicio de las funciones de control a los jueces del país, tomando en cuenta que estos servidores públicos juegan un papel fundamental en la protección de los derechos humanos por ser autoridad y peritos en la materia.

**Novena.** Otro punto que podría coadyuvar al ejercicio adecuado del control es la participación eficaz de otros actores en la defensa de los derechos. Por ejemplo, sería muy importante que se fortalecieran los servicios de defensoría pública, a través de la preparación de los servidores públicos que lo tienen a su cargo en materia de control y en la salvaguarda del parámetro de regularidad constitucional.

**Décima.** Es necesario también promover el conocimiento por parte de la población de los derechos humanos, a través de medios de comunicación más eficaces, a fin de conseguir que la ciudadanía sepa cuáles son sus alcances y ante qué autoridad se pueden hacer valer. Todos estos elementos podrían contribuir al ejercicio adecuado de las funciones jurisdiccionales empleando los mecanismos de control para salvaguardar de manera eficaz las normas, principios y valores contenidos en el parámetro de regularidad constitucional.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABASCAL ZAMORA, José María, et al, Diccionario Jurídico Mexicano, Cuarta edición, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, t. A-CH.
- \_\_\_\_\_, Diccionario Jurídico Mexicano, 4a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, t. D-H.
- \_\_\_\_\_, Diccionario Jurídico Mexicano, 4a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, t. P-Z.
- Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, México, Cámara de Diputados, 1824.
- Acta Constitutiva y de Reformas de 1847*, Las constituciones de México de 1814-1991, Comité de asuntos editoriales, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, México 1991.
- Acta de Reformas Constitucionales*. Mayo 18 de 1847, en DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, Legislación Mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república, México, t. III, 1876.
- Amparo en revisión 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000.
- ARAGÓN, Manuel, *Constitución, democracia y control*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- ASTUDILLO, César, “El bloque y parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” en CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, FIX FIERRO, Héctor, GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl y VALADÉS, Diego (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*.  
*Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*. Estado Constitucional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2015, t. IV, vol.1.
- AZUELA RIVERA, Mariano, *Garantías*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- BAILÓN CORTES, Moisés Jaime et al., “Derechos humanos en México” Revista del Centro nacional de Derechos Humanos, México, núm. 18, septiembre-diciembre de 2011  
[https://www.cndh.org.mx/Educacion/RevistaCEADEH?ttle=&items\\_per\\_page=10&page=1](https://www.cndh.org.mx/Educacion/RevistaCEADEH?ttle=&items_per_page=10&page=1)

- BARRERA GARCÍA, Óscar, *Compendio de amparo*, México, Porrúa, 2017.
- Bases de la organización política de la República Mexicana 1843*, Museo de las Constituciones, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017
- BOLAÑOS CACHO, Miguel, *Los derechos del hombre (integridad personal y real)*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2002, t. II, p. 209
- BRAVO MELGOZA, Víctor Miguel, *Medios de control constitucional en México y España*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- BRITO MELGAREJO, Rodrigo, *Control jurisdiccional y protección de los derechos humanos en México*, México, Comisión Nacional de los Derecho Humanos, 2015
- , "La noción de derechos humanos y garantías en la Constitución mexicana" en GUERRERO Galván, LUIS René y PELAYO MOLLER, Carlos María (coords.), 100 años de la Constitución Mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016.
- , "Una aproximación conceptual al control jurisdiccional de constitucionalidad", *Revista de la facultad de derecho de México*, enero- junio de 2013, t. LXIII.
- , "La noción de derechos humanos y garantías en la Constitución mexicana" en ESQUIVEL, Gerardo, IBARRA PALAFOX, Francisco, SALAZAR UGARTE, Pedro (coords.) Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017, t.II.
- BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 38a. ed., México, Porrúa, 2005.
- BURGORGUE-LARSEN, Laurence, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos como tribunal constitucional" en FIX FIERRO, Héctor, BOGDANDY, Arminvon y MORALES ANTONIAZZI, Mariela (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La República y el imperio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1998.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, *Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 1, 3, 13, 14, 15, 17, 19, 29, 33, 89, 102, 103, 105, 109, 113, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de derechos humanos*, Diario de los debates, 25 de abril de 2007.

- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- CÁRDENAS, Nira, *20 claves para conocer y comprender mejor los Derechos Humanos*, México, OACNUDH, 2011.
- CARPISO MCGREGOR, Jorge, “*La interpretación del artículo 133 constitucional*”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, número 4, 1969.
- \_\_\_\_\_, “*Reformas constitucionales al poder judicial federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994*”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 83, 1995.
- \_\_\_\_\_, *Los derechos humanos: una propuesta de clasificación de los derechos civiles y políticos*, revista de la Facultad de Derecho de México, vol. 61, Núm. 256, 2011.
- CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, *Crónica de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México*, México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, 2011.
- COAÑA BE, Luis David, *Curso básico de amparo*, México, Centro de Estudios Carbonell.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, *La Convención Americana de los Derechos Humanos, herramienta fundamental para la defensa de la dignidad en México*, posicionamiento 43/2017, 2017, <https://cdhcm.org.mx/2017/07/la-convencion-americana-de-los-derechos-humanos-herramienta-fundamental-para-la-defensa-de-la-dignidad-humana-en-mexico/>.
- \_\_\_\_\_, *Situación de los derechos humanos en México*, 2015, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>
- Constitución de Apatzingán de 1814*, Las constituciones de México de 1814-1991, Comité de asuntos editoriales, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, México 1991.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824*, Las constituciones de México de 1814-1991, Comité de asuntos editoriales, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, México 1991.
- Constitución de 1857, con sus adiciones y reformas hasta el año de 1901*, Las

Constituciones de México de 1814-1991, Comité de asuntos editoriales, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, México 1991.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de Febrero de 1857*, en DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, Legislación Mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república, México, t. III, 1876.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857*, Museo de las Constituciones, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.

*Contradicción de tesis 293/2010*, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril 2014.

*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, Viena, 1980.

*Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Serie sobre tratados, OEA, No. 36, 1978

CORTE INTERAMERICANA DERECHOS HUMANOS, Caso Myrna Mack Chang y otros vs. Guatemala, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C, No. 101

\_\_\_\_\_, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia del 23 de noviembre de 2009, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 339).

\_\_\_\_\_, Caso Gelman vs. Uruguay, sentencia 24 de febrero de 2011, sentencia de fondo y reparaciones.

\_\_\_\_\_, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154.

\_\_\_\_\_, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, sentencia del 29 de julio de 1988

\_\_\_\_\_: *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.*, *Reparaciones y Costas*, sentencia del 21 de julio de 1989, serie C, núm. 7

\_\_\_\_\_, Caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158.

\_\_\_\_\_, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 26 de noviembre de 2010.

- \_\_\_\_\_, *Caso Gelman vs. Uruguay*, sentencia de fondo y reparaciones, 24 de febrero de 2011, serie C, No. 221.
- \_\_\_\_\_, *La Última Tentación de Cristo vs Chile*, sentencia del 5 de febrero de 2011.
- \_\_\_\_\_, *Caso Radilla Pacheco*, sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones y costas, 23 de noviembre de 2009, serie C, No. C2.
- \_\_\_\_\_, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, opinión consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, Serie A, No. 21.
- \_\_\_\_\_, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, supervisión de cumplimiento de sentencia, 23 de noviembre de 2012.
- \_\_\_\_\_, Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, número 7, “*Control de Convencionalidad*”, San José, Costa Rica, Corte IDH, 2021
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, México, Duero S.A. de C.V., 1992
- Decreto que reforma el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del 30 de octubre del 2001
- DE LA CUEVA, Mario, *Apuntes de derecho constitucional tomados de la cátedra que imparte el Dr. Mario de la Cueva*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016.
- DE LA MADRID HURTADO, Miguel, *El Congreso Constituyente de 1916-1917 en Estudios de Derechos Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016.
- Derechos y Obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República en Leyes Constitucionales de la República Mexicana 1836*, Museo de las Constituciones, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960, t.I.
- Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865*, Museo de las Constituciones, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.

- FAURÉ Christine, *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías, La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.
- \_\_\_\_\_, *Constitucionalismo más allá del estado*, Madrid, Trotta, 2018.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y GARCÍA HERRERA, Alfonso (Coord.), *El juicio de Amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917 pasado presente y futuro*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo I, 2017.
- \_\_\_\_\_, MARTÍNEZ RAMÍREZ Y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Diccionario de Derechos Procesal Constitucional y Convencional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo I.
- \_\_\_\_\_, *Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011.
- \_\_\_\_\_, y PELAYO MOLLER, Carlos María, *Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Colección Estándares del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia, núm. 7, 2017.
- \_\_\_\_\_, *El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- \_\_\_\_\_, “*Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad*”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo modelo constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011.
- FIX- FIERRO, Héctor y VALADÉS Diego (Coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto reordenado y consolidado con las reformas y adiciones hasta el 10 de julio de 2015*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia constitucional, Ombudsman y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1997.
- GALEANA, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, México, Archivo General de la Nación, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México,

- Porrúa, 2007
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 2a ed., México, Porrúa, UNAM, 2012.
- GARITA ALONSO, Arturo, MENA ÁLVAREZ, Jaime, et. al., *Medios de control constitucional*, México, Senado de la República.
- GONZÁLEZ DE ARAGÓN, Arturo, “Fiscalización superior, corrupción e impunidad” en ESQUIVEL, Gerardo, IBARRA PALAFOX, Francisco, SALAZAR UGARTE, Pedro (coords.) Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017, t.2.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Constitución y derechos humanos. Orígenes del control jurisdiccional*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Porrúa, 2009
- HANS, Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, 1993, Porrúa, México.
- HALMITON, Alexander, MADISON JAMES, Jay, John, *El federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.
- HERRERA GARCÍA, Alfonso, *La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una aproximación jurisprudencial*, México, CNDH, 2015.
- Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato’Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G02/103/45/PDF/G0210345.pdf?OpenElement>
- JIMENA QUESADA, Luis, *Jurisdicción nacional y control de convencionalidad. A propósito del diálogo judicial global y de la tutela multinivel de derechos*, Navarra, Aranzadi, 2013.
- JUÁREZ CASTILLA, Karlos, *Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México*, México, Estudios Constitucionales, 2011.
- LARA PONTE, Rodolfo H, “La reforma de derechos humanos de 2011. Hacia el Estado constitucional”, en CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, FIX FIERRO, Héctor y VALÁDES Diego (Coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida*

- universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo, México, UNAM, 2015, t. V.
- Leyes Constitucionales de la República Mexicana 1836*, Museo de las Constituciones, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- MAC-GREGOR Eduardo Ferrer, *Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los estados parte de la Convención Americana (res interpretata)*, (sobre el cumplimiento del caso Gelman vs. Uruguay), Instituto de Investigaciones Jurídicas, Estudios Constitucionales, vol. 11, no. 2, 2013.
- \_\_\_\_\_, *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*, Madrid, Marcial Pons, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017
- Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad* dirigido a operadores de justicia, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Real Embajada de Noruega, 2015.
- MÁRQUEZ MARTÍNEZ, Laura, *Control difuso desde una perspectiva de derecho de acceso a la justicia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
- MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., “Evolución del control constitucional en México. El derecho procesal constitucional y el papel de la Suprema Corte como legislador positivo” en SOTO FLORES, Armando (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016.
- MEJÍA RIVERA, Joaquín A. y BECERRA RAMÍREZ, José de Jesús et. al. (coords.), *El control de convencionalidad en México*, Centroamérica y Panamá, Honduras, Casa San Ignacio, 2016
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Estudio sobre las garantías individuales*, México, imprenta del gobierno, México, 1837.
- MORALES ANTONIAZZI, Mariela, *La Interamericanización a la luz del ius constitutionale commune en las Constitucionales Communes en América Latina*, Instituto de Estudios Constitucionales, Estado de Querétaro, México, 2017.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para las jurisdicciones nacionales, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLV, núm. 135, septiembre-diciembre de 2010.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, El supremo poder conservador, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 69-70, enero-julio de 1968.

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Derechos Humanos*. Disponible en: <<https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>>.
- \_\_\_\_\_, Biblioteca *¿Cuál es la diferencia entre la firma, ratificación y adhesión de un tratado de las Naciones Unidas?* Disponible en: <<http://ask.un.org/es/faq/65354>>.
- Organización de un supremo poder conservador en Leyes Constitucionales de la República Mexicana 1836*, Museo de las Constituciones, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, “Justicia electoral y resolución de conflictos”, *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, 1998.
- PAÚL, Álvaro, *Los trabajos preparatorios de la declaración americana de los derechos y deberes del hombre y de origen remonto de la Corte Interamericana*, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2017.
- PEGORARO Lucio, *La circulación, la recepción y la hibridación de los modelos de justicia constitucional*, Anuario Iberoamericano de Justicia constitucional, 2002.
- PELAYO MOLLER, Carlos María, *Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos*, 2a. ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2013.
- PINTO, Mónica, “*El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*”, en *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales, Editores del Puerto, 1997.
- Real Academia Española, Diccionario del Estudiante*, España, Santillana ediciones Generales, 2010.
- RODAS BALDERRAMA, Víctor Hugo, *Aplicación del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano de los derechos humanos*, revista IIDH, San José, Costa Rica, 2016, núm. 64.
- RODRÍGUEZ MANZO, Graciela, et al, “*Bloque de constitucionalidad en México*”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
- SAGÜÉS, NÉSTOR, Pedro, *La Constitución bajo tensión*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016.
- SAGÜES, NÉSTOR Pedro, *Obligaciones internacionales y control de convencionalidad*, *Revista Estudios Constitucionales* vol. 8, 2010
- SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Los derechos del hombre en la Revolución Francesa*,

- México, Ediciones de la Facultad de Derecho-UNAM, 1956.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, México, 1824.
- \_\_\_\_\_, *Bases conceptuales para implementación de la reforma constitucional de derechos humanos en la Administración Pública Federal*, México, 2015, <http://www.sct.gob.mx/normatecaNew/wp-content/uploads/2015/07/BCIRCDHAPF.pdf>
- \_\_\_\_\_, *Guía de Capacitación sobre los Principios Constitucionales de Derechos Humanos en la Administración Pública*, México, 2017.
- SERAUQUILLO, Julián, *La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano y el Liberalismo Revolucionario*, Madrid.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando y BRITO MELGAREJO, Rodrigo, “*La defensa jurisdiccional de los derechos humanos en la Constitución*” en Soto Flores, Armando, “*Derecho procesal constitucional*”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
- SILOS RODRÍGUEZ, Josué Saúl, “*Medios de control constitucional*”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, nueva serie, 2019, núm. 49, enero-febrero 2019.
- SOTO FLORES, Armando, *Derecho procesal constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016.
- STEINER, Christian, URIBE, Patricia (coord.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, Primera edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, expediente varios 912/2010, 14 de julio de 2011.
- Tesis aislada, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. XL, abril de 1934.
- Tesis P. C/92, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Núm. 60, diciembre de 1992.
- Tesis I. 6o.28 K, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, octubre de 1996.
- Tesis P./J.2/97, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. V, enero de 1997.
- Tesis P. LXXVII/99, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

- Tomo X, noviembre de 1999
- Tesis XI.C.2.K, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, Abril de 2003.
- Tesis P. IX-2007, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007.
- Tesis P. LXVII/2011, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2011.
- Tesis P. LXIX/2011, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época t. I, diciembre de 2011
- Tesis P. LXX/2011, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2011.
- Tesis P. LXX/2011 (9a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, t. 1, Diciembre 2011
- Tesis P.I/2011, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011.
- Tesis III. 4o. (III Región) 1K, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 5, Enero de 2012.
- Tesis I.7o.C.7 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, Mayo de 2012.
- Tesis I.7º.A.8 K, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, Septiembre 2012.
- Tesis IV.3o.A.10 K, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, Diciembre de 2012.
- Tesis IV.3o.A. 11K (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, Diciembre de 2012.
- Tesis P./J.20/2014, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril de 2014.
- Tesis 1a./J.29/2015, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época t. I, abril de 2015.
- VALLARTA, IGNACIO L., *Votos*, Colección Clásicos del Derecho Mexicano, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2005, t.III.
- VIO GROSSI, Eduardo, "El control de convencionalidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en FUCHS, Marie-Christine, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Colombia, Fundación Konrad Adenauer, 2018.

WILLIAM MARBURY VERSUS JAMES MADISON, Secretary of State of the United States, U.S. Supreme Court, 24 de febrero de 1803, traducido al español.

Localizable en: <https://constitucionweb.blogspot.com/2010/09/marbury-v-madison-version-en-castellano.html?m=1>.